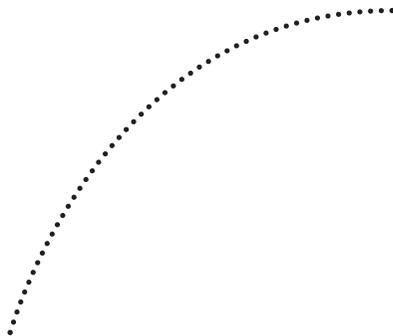






***U***na propuesta alternativa de  
regulación de los delitos  
de expresió***n***



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal  
Universidad de Valencia  
Universidad de Cádiz  
Jueces y Juezas para la Democracia.  
Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo Dcha. 46010 - Valencia  
Venta electrónica: [tb@tirant.com](mailto:tb@tirant.com)  
Imprime: Imagraf impresores. Telf. 952 32 85 97  
ISBN: 978-84-1313-513-7  
Depósito Legal: V-741-2019

# **Í**NDICE

<b>Presentación.....</b>	<b>7</b>
<b>Manifiesto sobre los límites de la intervención penal en la esfera del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.....</b>	<b>9</b>
<b>Propuesta Alternativa de regulación de los delitos de expresión .....</b>	<b>21</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>59</b>
<b>1. Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal .....</b>	<b>61</b>
<b>2. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y el Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la DM 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo .....</b>	<b>83</b>



# P RESENTACIÓN

La actual regulación de los delitos que colindan con la libertad de expresión dentro de nuestro Código Penal es fruto de una sucesión de reformas en las que paulatinamente se ha ido ampliando la protección de otros bienes jurídicos en menoscabo de aquélla. Dichos cambios se enmarcan en un escenario político criminal en el que ha primado la seguridad pública sobre las libertades personales, cuya protección se subordina en todo caso. La importancia de dichas reformas cobra mayor atención por el momento preciso en el que han sido llevadas a cabo, cuando confluyen dos factores: en primer lugar, la conflictividad social existente en nuestro país, fruto fundamentalmente de la crisis económica vivida durante los últimos años, que ha llevado a muchas personas a elevar el tono de sus críticas; y en segundo lugar, al uso masivo de las redes sociales, favorecido por la inmediatez de la difusión inherente a las tecnologías de la información.

Cuando se desciende, no obstante, al estudio detenido de esas conductas, se aprecia fácilmente que la tipificación de las mismas no está exenta de críticas, al constatar, por ejemplo, que la técnica legislativa empleada no es la más idónea para reflejar la ofensividad de unas conductas discutibles político criminalmente y de unos bienes jurídicos excesivamente difuminados que, todo lo más, puede entenderse que quedan puestos en una situación objetiva de peligro, que no permite ser contrastado. Si a ello se le une la incorporación a los mismos de elementos que están vacíos de significado, se dota a la jurisprudencia de un papel muy relevante a la hora de terminar de llenarlos de contenido. Precisamente por la existencia de estos espacios tan amplios de discrecionalidad judicial, hoy tenemos una jurisprudencia vacilante, no uniforme, que siembra más duda que las que aclara sobre los límites de la libertad de expresión.

Por estas razones, el Grupo de Estudios de Política Criminal decidió acometer el estudio de los límites a la libertad de expresión, condensados en nuestro país en el Código Penal, en el *Manifiesto sobre los delitos de expresión* que ahora compartimos con la opinión pública, en el que a partir del carácter de *ultima ratio* del Derecho penal, defiende una profunda depuración del elenco de conductas hoy castigadas penalmente.

La propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión consta de tres apartados: en el primero se aborda la despenalización de los delitos de injurias; en el segundo se propone una profunda reforma de los delitos de provocación al odio y al terrorismo reduciendo el ámbito de intervención a los casos en los que se incite pública y directamente a la comisión de delitos y, finalmente, se abordan los delitos contra los sentimientos religiosos, proponiendo su supresión por falta de ofensividad.

La Junta Directiva

# MANIFIESTO

## SOBRE LOS LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN LA ESFERA DEL EJERCICIO DEL DERECHO FUN- DAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el delicado equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses dignos de tutela, en las últimas décadas se ha optado por una vía claramente expansiva tanto en el plano normativo como en el de la interpretación judicial de los preceptos penales.

Esta expansión legislativa (bajo la excusa del cumplimiento de la normativa internacional) se ha concretado, por una parte, en un sucesivo incremento de los tipos penales que sancionan conductas de expresión, y, por otra, en la utilización en aquellos de conceptos metajurídicos, de difícil definición, como "clima", "hostilidad", o incluso "odio" que han facilitado interpretaciones extensivas. Esta tendencia ha derivado en la creación de preceptos penales omnicomprensivos -como el artículo 510 del Código Penal- en los que se incluyen todas las fases de realización e intervención delictiva con la intención de evitar eventuales interpretaciones restrictivas.

Por su parte, a nivel judicial, aun en aquellos casos en los que resultaba posible una exégesis restrictiva de los tipos penales, la tendencia de gran parte de los tribunales ha ido en la línea de restringir los márgenes de la libertad de expresión.

Todo esto se ha puesto especialmente de manifiesto en los últimos años, particularmente en relación con la persecución penal de expresiones ofensivas y de mal gusto proferidas a través de las redes sociales. La gran repercusión pública de algunos de estos casos ha generado una falsa percepción del riesgo que la comunicación en las redes sociales tiene para los valores de la moral colectiva y para la propia seguridad pública. Sin embargo, los datos empíricos existentes no solo no avalan la relación entre

este tipo de publicaciones y la efectiva perpetración de delitos de odio, sino que tampoco muestran una alta prevalencia de estas formas de comunicación.

Esta expansión de los márgenes de la intervención penal frente a este tipo de conductas afecta significativamente a la libertad de expresión en un Estado social y democrático de Derecho. El Estado no debe limitar coactivamente<sup>1</sup> el contenido del discurso ideológico, pues la legitimidad de las decisiones democráticas se sustenta en el debate, la crítica libre y el pluralismo ideológico. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la democracia, como espacio de juego político y como sistema que respeta la autonomía de los ciudadanos, no solo debe tolerar todas las ideologías y planteamientos, sino que exige la libertad de expresión también frente a cualquier discurso que conlleve una intervención en el espacio público, por ofensivo o molesto que pueda resultar (sin perjuicio de la implementación de políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a los derechos de todos los ciudadanos).

Por ello resulta tan preocupante la tendencia actual a restringir ideológicamente el discurso a través del Derecho penal, la imposición de narrativas oficiales por medio de la eliminación de discursos disidentes, y todo bajo la excusa de la protección de colectivos afectados por conductas discriminatorias o de la necesidad de tutela de la seguridad ciudadana.

Si, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo, "sin libertad de expresión quedaría absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática", resulta básico definir los límites a los que puede someterse un derecho tan esencial para el mantenimiento del pluralismo político y social y, por tanto, para la propia democracia.

No es discutible que la libertad de expresión, como cualquier otro derecho, pueda ser limitada. Ahora bien, deben precisarse sus límites teniendo presente que hay que aceptar la existencia de

---

1 Una minoría cualificada propuso sustituir "coactivamente" por "penalmente".

un núcleo esencial que tendría que resultar intangible, y es aquel que afecta a la propia configuración del pluralismo político en un Estado democrático.

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional han ido perfilando una doctrina definitoria de tal núcleo, describiendo, además, los supuestos en los que puede limitarse tal libertad.

En particular, se admite la limitación de la libertad de expresión cuando el acto de expresión:

- a) Implice la limitación de un derecho constitucional, en el sentido de un daño o lesión de un bien relacionado con la autonomía personal.
- b) Incluya amenazas o intimidaciones a personas concretas.
- c) Represente una incitación a la comisión de un delito.

Por otro lado, a estos tres límites se ha añadido el concepto del "discurso del odio", de modo que todo lo que sea etiquetado como tal queda automáticamente fuera del amparo de la libertad de expresión.

Estos límites plantean numerosos problemas: ¿Qué lesiones y qué derechos justifican la intervención penal? ¿Es legítima la protección de sentimientos o la criminalización de emociones como el odio?

Por ello, entendemos que resulta esencial que la intervención penal en este ámbito, como debe hacerlo en todos, se guíe por los siguientes principios:

- 1. Intervención mínima (evitando acudir al Derecho penal cuando resulten suficientes, p. ej., el Derecho privado o medidas de prevención primaria).
- 2. Legalidad y taxatividad (evitando preceptos vagos y omnicomprendivos, como el actual 510 del Código Penal).
- 3. Lesividad y materialidad de la acción (más que discutible en preceptos como el art. 578 del Código Penal).

4. Proporcionalidad (evitando acudir a penas privativas de libertad para la punición de esta clase de conductas).

De todo ello se deriva la necesidad de una profunda reforma del Código Penal, en la línea de despenalizar o modificar<sup>2</sup> todos aquellos delitos de expresión que no superen estrictamente el test de los mencionados principios.

La compleja situación que atraviesa en nuestro Estado la libertad de expresión, clave de bóveda de toda sociedad democrática, requiere, sin duda, una apuesta decidida por la maximización de dicha libertad.

En Jerez, a 25 de mayo de 2018

---

2 Una minoría cualificada propuso eliminar el inciso "o modificar", dejando sólo la mención a "despenalizar".

## **FIRMANTES:**

**ABEL SOUTO, MIGUEL:** Profesor Titular de Derecho Penal, acreditado a Catedrático, Universidad de Santiago de Compostela

**ACALE SÁNCHEZ, MARÍA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Cádiz

**ALONSO RIMO, ALBERTO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**ANDRÉS DOMÍNGUEZ, ANA CRISTINA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Burgos

**ARMENDÁRIZ LEÓN, CARMEN:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid

**BALERDI MÚGICA, JOSÉ MANUEL:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva

**BAUCELLS LLADÓS, JOAN:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona

**BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO FRANCISCO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Jaén

**BENITO SÁNCHEZ, DEMELSA:** Profesora Ayudante Doctora, acreditada a Contratada Doctora, Universidad de Deusto

**BONET ESTEVA, MARGARITA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de A Coruña

**CALPARSORO DAMIÁN, JUAN:** Fiscal de la Fiscalía del País Vasco

**CALVO LÓPEZ, MARÍA:** Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona

**CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**CARDENAL MONTRAVETA, SERGI:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Barcelona

**CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Granada

- CARUSO FONTÁN, VIVIANA:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, acreditada a Titular, Universidad Pablo de Olavide
- CARRASCO ANDRINO, MAR:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Alicante
- CEREZO DOMÍNGUEZ, ANABEL:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Málaga
- CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Barcelona
- CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Jaén
- CRUZ MÁRQUEZ, BEATRIZ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- CUENCA GARCÍA, M<sup>a</sup> JOSÉ:** Profesora Agregada de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona
- CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Jaume I
- DEL CARPIO DELGADO, JUANA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide
- DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J.:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad del País Vasco
- DE PRADA SOLAESA, JOSÉ RICARDO:** Magistrado de la Audiencia Nacional
- DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- DEMETRIO CRESPO, EDUARDO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- DÍAZ CORTÉS, LINA MARIOLA:** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal, Universidad de Salamanca
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga
- DOVAL PAIS, ANTONIO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Alicante
- ESCOBAR MARULANDA, JUAN GONZALO:** Profesor Titular de Derecho penal, Universidad de Girona

**ESPINOSA CASARES, IGNACIO:** Magistrado adscrito a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

**FARALDO CABANA, PATRICIA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de A Coruña

**FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANTONIO:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad Jaime I

**FUENTES OSORIO, JUAN LUIS:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Jaén

**GARCÍA ÁLVAREZ, PASTORA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide

**GARCÍA ARÁN, MERCEDES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona

**GARCÍA ESPAÑA, ELISA:** Profesora Titular Derecho Penal, Universidad de Málaga

**GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga

**GARCÍA RIVAS, NICOLÁS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha

**GIL NOBAJAS, MARÍA SOLEDAD:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, Universidad de Deusto

**GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE, URKO:** Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 7 de Bilbao

**GÓMEZ INIESTA, DIEGO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha

**GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR:** Profesor Titular de Derecho Penal acreditado a Catedrático, Universidad de Barcelona

**GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**GORJÓN BARRANCO, MARÍA CONCEPCIÓN:** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal, acreditada a Contratada Doctora, Universidad de Salamanca

**HAVA GARCÍA, ESTHER:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Cádiz

**HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN:** Catedrático jubilado de Derecho Penal

- JAREÑO LEAL, ÁNGELES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- JUANATEY DORADO, CARMEN:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Alicante
- LAMARCA PÉREZ, CARMEN:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Carlos III de Madrid
- LANDA GOROSTIZA, JON-MIRENA:** Profesor Titular de Derecho Penal, acreditado a Catedrático, Universidad del País Vasco
- LASCURAÍN, JUAN ANTONIO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid
- LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide
- MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- MATALÍN EVANGELIO, ÁNGELA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- MIRÓ LLINARES, FERNANDO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Miguel Hernández de Elche
- MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga
- NAVARRO BLASCO, EDUARDO:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
- NAVARRO CARDOSO, FERNANDO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
- NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Huelva
- OLAIZOLA NOGALES, INÉS:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Pública de Navarra
- PALMA HERRERA, JOSÉ MANUEL:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Córdoba
- PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Oviedo
- PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Salamanca

- PÉREZ MANZANO, MERCEDES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid
- PESTANA PÉREZ, MARIO:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid
- PUENTE ABA, LUZ MARÍA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de A Coruña
- QUERALT JIMÉNEZ, JOAN:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Central de Barcelona
- RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ LUIS:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
- RAMÓN RIBAS, EDUARDO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de las Islas Baleares
- RAMOS TAPIA, M. INMACULADA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Granada
- RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad de A Coruña
- REBOLLO VARGAS, RAFAEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona
- ROCA DE AGAPITO, LUIS:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Oviedo
- RODRÍGUEZ MESA, MARÍA JOSÉ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona
- ROPERO CARRASCO, JULIA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid
- RUEDA SORIANO, YOLANDA:** Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona
- RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN:** Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional
- SALINERO ALONSO, CARMEN:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**SÁNCHEZ-ALBORNOZ BERNABÉ, CARMEN:** Magistrada del Juzgado de violencia sobre la mujer nº 4 de Barcelona

**SANDOVAL CORONADO, JUAN CARLOS:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad de Alicante

**SANTANA VEGA, DULCE M.:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**SANZ MULAS, NIEVES:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Salamanca

**SIERRA LÓPEZ, MARÍA DEL VALLE:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide

**SOUTO GARCIA, EVA MARÍA:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, Universidad de A Coruña

**SUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ MARÍA:** Profesor Titular de Derecho Penal, acreditado a Catedrático, Universidad de Granada

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN M<sup>ca</sup>:** Catedrático de Derecho Penal, Profesor Emérito de la Universidad de Cádiz

**VALEIJE ÁLVAREZ, INMACULADA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Vigo

**VARELA CASTEJÓN, XERMÁN:** Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pontevedra

**VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Lleida

**ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Salamanca

Quienes firmamos este escrito más abajo, miembros del Grupo de Estudios de Política Criminal, en desarrollo del Manifiesto sobre los límites de la intervención penal en la esfera del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, aprobado en Madrid, el 27 de octubre de 2018 y de acuerdo con las pautas en él marcadas, así como con los contenidos ya aprobados en la reunión mantenida en Jerez los días 24 y 25 de mayo de 2018, aprobamos la siguiente



# **P**ROPUESTA ALTERNATIVA

## DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS EXPRESIÓN

### **I.- DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS**

#### **A.- Introducción**

De acuerdo con el Manifiesto relativo a la libertad de expresión aprobado por el Grupo de Estudios de Política Criminal, solo podrán subsistir como infracciones penales limitadoras de la libertad de expresión aquellas que superen un estricto test, basado en los principios de intervención mínima, legalidad/taxatividad, lesividad y proporcionalidad.

Tomando lo anterior como parámetro de análisis, se propone la despenalización de todas las injurias y la pervivencia, con matices, de los delitos de calumnias. En ambos casos, con independencia de su ubicación sistemática, puesto que, aparte de las recogidas en el Título XI del Libro II del Código Penal ("Delitos contra el honor"), existen otras muchas injurias/calumnias desperdigadas por el conjunto del texto punitivo.

#### **B.- Modificaciones propuestas**

##### **Artículo 131**

###### *Regulación actual*

*"Los delitos prescriben: (...) A los cinco [años], los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año".*

###### *Propuesta*

Supresión del inciso "injurias y"

Los delitos prescriben: "(...) A los cinco [años], los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de calumnias, que prescriben al año".

### *Justificación*

Como se señalaba en la introducción, la propuesta es despenalizar todos los tipos de injurias, de modo que se eliminan del catálogo previsto en materia de prescripción.

### **Artículo 173.4**

#### *Regulación actual*

*"Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.*

*Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".*

#### *Propuesta*

Supresión de los incisos "injurias o" y "las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

*"Quien cause vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84".*

### *Justificación*

En consonancia con la propuesta de despenalización de las injurias, se excluye la punibilidad de esta conducta en el ámbito de la violencia de género y/o familiar. Se trata de injurias leves, carecería de sentido castigarlas cuando se van a excluir del Código Penal las graves.

Es cierto que el contexto de violencia habitual al que se refiere el art. 173 del Código Penal es criminológicamente muy peculiar y que ciertas conductas llevadas a cabo en aquél adquieren un cariz del que podrían carecer las injurias comunes. No obstante, la subsistencia de las vejaciones dentro de este mismo precepto permitiría acoger aquellas conductas que tengan más consistencia lesiva -con independencia del pronunciamiento que podría hacer el Grupo sobre la incriminación de dichas vejaciones leves y, en general, sobre la regulación del fenómeno de la violencia de género en el Código Penal-.

### **Artículo 205**

#### *Regulación actual*

*"Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".*

#### *Propuesta*

Introducción del requisito de "pública".

*"Es calumnia la imputación pública de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".*

#### *Justificación*

Se añade el requisito de que la calumnia deba ser pública pues, aunque así son la inmensa mayoría y, por tanto, el nuevo inciso no supone una reducción significativa del ámbito típico, sí permite excluir aquellas que no se han realizado a través de un medio de difusión idóneo para alcanzar a una pluralidad de personas (vid. art. 211 del Código Penal), que se considera deben quedar fuera del Derecho Penal.

Por otra parte, por más que en su día la mención al "*temerario desprecio hacia la verdad*" fuese objeto de polémica, lo cierto es que se ha consolidado a nivel jurisprudencial y doctrinal, de modo que no se estima necesario modificarlo, ni volver a la vieja regulación, que requería que la imputación fuese (objetivamente) falsa.

## **Artículo 206**

### *Regulación actual*

*"Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses".*

### *Propuesta*

*"Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses".*

### *Justificación*

De conformidad con el mantenimiento en el Código Penal de las calumnias públicas, se propone la reducción del marco penológico relativo a la prisión quedando el mismo entre los seis meses y el año de prisión (lo que se corresponde aproximadamente con la mitad inferior del marco anterior). Del mismo modo, en aquellos supuestos menos graves o para atender a las circunstancias personales del agresor se mantiene la pena de multa con carácter alternativo, al tiempo que se reduce su límite inferior, proporcionalmente a lo previsto para la pena privativa de libertad, hasta el grado inferior del marco actualmente vigente.

## **Artículo 207**

### *Regulación actual*

*"El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado".*

### *Propuesta*

Se mantiene la redacción.

### *Justificación*

Carecería de sentido eliminar la posibilidad de acudir a la *exceptio veritatis*.

## **Artículos 208-210**

### *Regulación actual*

## **Artículo 208**

*"Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia esti-*

*mación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".*

### **Artículo 209**

*"Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses".*

### **Artículo 210**

*"El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas".*

*Propuesta*

Supresión de todos los artículos.

*Justificación*

En coherencia con lo mantenido en el Manifiesto relativo a la libertad de expresión, consideramos que las injurias deben quedar fuera del ámbito penal. Existen medios menos gravosos para resarcir el daño que aquellas puedan causar (como, sin ir más lejos, las acciones civiles en materia de protección del honor).

### **Artículos 211-212**

*Regulación actual*

### **Artículo 211**

*"La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante".*

## **Artículo 212**

*"En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria".*

### *Propuesta*

Eliminación de la referencia a la injuria en el art. 211 del Código Penal.

Supresión del art. 212 del Código Penal.

### *Justificación*

En coherencia con todo lo sostenido respecto de las injurias, carece de sentido mantenerlas en estos dos artículos que prevén una descripción de la "publicidad" de las injurias y calumnias.

Por otro lado, se considera adecuado mantener una definición expresa de la publicidad como la utilización de cualquier medio de difusión: la cláusula final existente permite entender como pública la calumnia realizada mediante el uso de cualquier medio de comunicación social, Internet o las tecnologías de la información e incluso aquellas que se realizaran ante una multitud de personas.

Por otro lado, y a diferencia de lo que se demanda para la sanción de las provocaciones públicas agravadas, no es necesario que el mensaje efectivamente haya sido accesible a un elevado número de personas, es suficiente su idoneidad para ello.

## **Artículos 213-214**

### *Regulación actual*

## **Artículo 213**

*"Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 o 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años".*

#### **Artículo 214**

*“Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior. El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador”.*

#### *Propuesta*

Eliminación de la referencia a las injurias y mantenimiento en lo que respecta a las calumnias (con los cambios lingüísticos correspondientes).

#### *Artículo 213*

*“Si la calumnia fuera cometida mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de la pena señalada, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 o 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años”.*

#### *Artículo 214*

*“Si el acusado de calumnia reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior. El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador”.*

### *Justificación*

Estas disposiciones comunes no plantean ninguna problemática particular y se mantienen para las calumnias.

## **Artículos 215-216**

### *Regulación actual*

#### **Artículo 215**

"1. Nadie será penado por calumnia sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos. También se procederá de oficio cuando la calumnia se dirija contra el Rey, la Reina, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia, o contra el Príncipe o Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia vertida en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código".

#### **Artículo 216**

"En el delito de calumnia se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes".

### *Justificación*

Se mantienen ambos artículos, con la eliminación de las referencias a las injurias, así como la introducción de un tercer inciso

en el art. 215.1 del Código Penal que permita la eliminación del art. 490 del mismo cuerpo legal, para posibilitar la persecución de oficio de las calumnias a las mencionadas personas.

### **Artículos 490.3, 491, 496 y 504**

*Regulación actual*

#### **Artículo 490.3**

*"El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son".*

#### **Artículo 491**

*"Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses".*

#### **Artículo 496**

*"El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses. El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210".*

#### **Artículo 504**

*"1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional,*

*al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.*

*2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses. El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código".*

*Propuesta*

Derogación en todo lo que respecta a las injurias y calumnias.

*Justificación*

Carece de justificación mantener la independencia de las calumnias dirigidas a estas instituciones del Estado respecto de las genéricas. La argumentación habitual es la de que, aparte del honor de la persona / institución agraviadas, existe un interés público en mantener el prestigio de aquellas. No obstante, se considera suficiente con que se pueda proceder de oficio (art. 215.1 del Código Penal), pues la alegada pluriofensividad de las calumnias a estas instituciones podría servir de coartada para penar la expresión (si se quiere, excesiva) de la discrepancia ideológica.

**Artículo 505.2**

*Regulación actual*

*"Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido".*

*Propuesta*

Derogación en lo que respecta a calumnias e injurias.

### *Justificación*

Esta insólita agravante, de la que no consta ni una sola aplicación, se introdujo mediante una reforma coyuntural y parece perfectamente prescindible. Especialmente el posible factor discriminatorio ya se sanciona por el art. 510 del Código Penal, con las restricciones que se realizan en esta propuesta, cuando concurra alguna motivación discriminatoria, entre las que se incluye la ideología política.

### **Artículo 612**

#### *Regulación actual*

*"Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:*

*(...)*

*3.º Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales en los que España fuera parte y, en particular, reclute o aliste a menores de dieciocho años o los utilice para participar directamente en las hostilidades".*

#### *Propuesta*

Derogación en lo que respecta a las injurias.

#### *Justificación*

No solo se justifica la propuesta por coherencia con la derogación de las injurias como objeto de persecución penal, sino que un somero vistazo a la pena de este precepto y a las conductas a las que se aparejan las injurias, hace imperiosa la supresión de estas.

La pena de prisión de tres a siete años por unas injurias resulta del todo injustificada y desproporcionada, teniendo en cuenta que las calumnias tienen asociadas una sanción cuantitativamen-

te inferior, e incluso nuestro Código Penal prevé penas menores para conductas de todo punto más lesivas, como por ejemplo, el tipo básico de lesiones (art. 147 del Código Penal) establece una pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, que concurriendo las agravantes del art. 148 podrían llegar a la pena de prisión de dos a cinco años. No se justifica que siendo este el marco penológico que lesiona un bien jurídico individual como la integridad física, se castiguen unas injurias con una pena de prisión de hasta siete años con independencia del contexto concreto al que se refiere el artículo.

### **Artículo 543**

#### *Regulación actual*

*“Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses”.*

#### *Propuesta:*

Supresión.

#### *Justificación*

Por “ultraje” se entiende en la doctrina la injuria grave. En coherencia con la propuesta de despenalización de estas, planteamos la derogación de este precepto, ya fácilmente criticable desde el punto de vista de su nula lesividad y su colisión con derechos constitucionales.

En efecto, se sancionan en este precepto declaraciones y actos que no solo no contienen la ofensividad requerida según los criterios indicados en esta Propuesta (no amenazan, no tienen efectos lesivos sobre otros sujetos, no incitan a la comisión de delitos) sino que cuestionan y critican el modelo constitucional vigente, algo que este mismo protege, al ser el debate, la crítica libre y el pluralismo ideológico las claves de bóveda del Estado constitucional.

## II.- DELITOS DE PROVOCACIÓN AL ODIOS Y AL TERRORISMO

### A.- Introducción

De acuerdo con el Manifiesto relativo a la libertad de expresión aprobado por el Grupo de Estudios de Política Criminal solo se admite interferir la libertad de expresión cuando la declaración efectuada implique un daño o lesión de un bien relacionado con la autonomía personal, suponga una amenaza o intimidación o represente una incitación a la comisión de un delito. Por otro lado, cualquier regulación que restrinja penalmente la libertad de expresión deberá someterse a su vez a un estricto test, basado en los principios de intervención mínima, legalidad, taxatividad, lesividad y proporcionalidad.

Con base en estos dos aspectos se propone, como línea general, la punición del discurso del odio exclusivamente cuando se trate de una incitación pública y directa a la comisión de delitos o una calumnia, en ambos casos contra los miembros de grupos o asociaciones y por motivos discriminatorios, y con una pena «menos grave» o «leve».

### B.- Modificaciones propuestas

#### **Artículo 510.1.a**

##### *Regulación actual*

*“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:*

*a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.*

## *Propuesta*

### *Artículo 510.1*

"La incitación pública y directa por motivos discriminatorios a la comisión de delitos contra la vida, la integridad física y psíquica, la integridad moral, la igualdad, la libertad, la libertad sexual, de daños, de genocidio y de lesa humanidad, contra grupos vulnerables o sus miembros que genere el riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años. En el caso de que el delito a cuya comisión se incite tuviera prevista una pena de igual o inferior gravedad, se impondría esta rebajada en un grado".

### *Justificación*

La libertad de expresión, en una sociedad plural y democrática, debe incluir manifestaciones que ofendan, conmocionen o perturben. Un planteamiento restrictivo y que apuesta por un mayor alcance de la libertad de expresión admite la represión penal del llamado discurso del odio únicamente ante las conductas más lesivas, esto es, las manifestaciones que se puedan calificar como incitaciones públicas y directas a la comisión de delitos. En esta dirección, la identificación a efectos penales de la incitación al odio con la provocación al delito en un sentido estricto excluiría la sanción de expresiones que simplemente fomenten o favorezcan la creación de climas de hostilidad y violencia.

Se adopta un modelo mixto que demanda al mismo tiempo la concurrencia de una motivación discriminatoria y la afectación de un colectivo discriminado vulnerable o sus miembros. La vulnerabilidad del grupo no depende de su capacidad real socio-económica, sino de la situación de discriminación en que se encuentre. Esto es, será vulnerable en la medida que habitualmente sea objeto de discriminación.

Con el objetivo de simplificar la redacción del tipo e incrementar la coherencia interna del mismo se prefiere realizar una referencia genérica a la discriminación ("por motivos discriminatorios") y eliminar el actual listado de motivos. Ello supone, lógicamente, una remisión a los descritos en el art. 22.4 del Código Penal.

La propuesta demanda que se genere un riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de los delitos expresados en el precepto. Este requisito, que va a exigir un análisis detallado de la expresión, del contexto político y social en que se realiza y de su impacto, es respetuoso con los principios de lesividad e intervención mínima. Viene recogido por el art. 5 Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 y responde a la exigencia de interpretación restrictiva de los fines perseguidos en la interferencia legítima de la libertad de expresión por el Tribunal Europeo de Derechos humanos (vid. p.e. *Perinçek v. Switzerland* 27510/08, de 15 de octubre de 2015, 151; *Dmitriyewskiy v. Russia* 42168/06 de 29 de enero 2018, 86).

El marco punitivo fijado coincide con el requerido por la Decisión Marco 2008/913/JAI, art. 3. Ahora bien, este marco sancionador muestra cómo la relación entre la provocación al odio y la provocación genérica al delito (que necesariamente forma parte de la problemática del discurso del odio, a diferencia de lo que sucede con la proposición y conspiración) resulta compleja e, incluso, incoherente.

Esta propuesta determina que las incitaciones del art. 510.1 del Código Penal son provocaciones estrictas, equivalentes a las del art. 18 del Código Penal. Por consiguiente, la confluencia entre ambos artículos ya no se puede resolver mediante la distinción entre dos tipos de provocación, fuerte y débil, según la intensidad de la incitación.

Sin embargo, esta identidad se rompe en el marco sancionador. El del art. 510 del Código Penal es muy diferente al previsto en los artículos que autorizan punir por la provocación del art. 18 del Código Penal, que no acuden a una pena concreta sino a una rebaja, hasta en dos grados, en relación con el delito provocado. Ello puede generar contradicciones. Así, en la mayoría de las ocasiones la pena del art. 510 del Código Penal será menor que la que se deriva de la provocación genérica, aun cuando los comportamientos que aquel sanciona son más graves porque presentan un factor discriminatorio adicional. Para superar esta incoherencia y los problemáticos concursos de leyes que podría generar la pro-

puesta de regulación del art. 510.1 del Código Penal, esta debe ir acompañada de una modificación de la pena de los artículos que permiten sancionar la provocación para cada grupo de delitos (arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 585, 615). En concreto, se debe sustituir la rebaja en uno o dos grados por un nuevo marco penal menor al propuesto para el art. 510 del Código Penal y compuesto por una pena privativa de libertad de uno a dos años, y una cláusula de rebaja en dos grados cuando el delito provocado tuviera una sanción inferior.

### **Artículo 615**

#### *Regulación actual*

*“La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en los capítulos anteriores de este Título se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos”.*

#### *Propuesta*

“La conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en los Capítulos anteriores de este Título se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos. La provocación para la ejecución de los delitos previstos en los Capítulos I y III se castigará con una pena de prisión de 1 a 2 años. Si el delito a cuya comisión se provoca tuviera prevista una pena de igual o inferior gravedad, se impondría esta rebajada en dos grados”.

#### *Justificación*

La inclusión de la provocación a la comisión de delitos de genocidio y de lesa humanidad en el art. 510 del Código Penal hace innecesaria una nueva mención de la provocación respecto a estos delitos (que necesariamente exigen la presencia de un factor discriminatorio) en el art. 615 del Código Penal. Por consiguiente, habría que cambiar su redacción excluyendo los Capítulos II y II bis.

La provocación para la comisión de los delitos incluidos en los demás Capítulos adapta su marco penal conforme a la relación decreciente en el injusto que existe entre la provocación es-

pecífica y agravada del art. 510 del Código Penal y la genérica del art. 18 del Código Penal.

### **Artículo 510.1.b**

*Regulación actual*

*Artículo 510.1. b)*

*“Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.*

*Propuesta*

*Supresión.*

*Justificación*

Aunque la Decisión Marco 2008/913/JAI demanda sancionar la participación en estos delitos, no reclama, en cambio, la creación de tipos específicos, ni tampoco la imposición de penas concretas. La calificación del art. 510 del Código Penal como tipo autónomo permite sancionar la participación conforme a las reglas previstas al efecto en la Parte General del Código. Ello posibilita, además, utilizar la accesoriedad limitada como barrera en la persecución de estos comportamientos y rebajar la pena si fueran una forma de complicidad.

### **Artículos 510.1.c, 510.2.b**

*Regulación actual*

*Artículo 510.1.c)*

*“Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bie-*

*nes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.*

*Artículo 510.2.b)*

*“Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.*

*Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos”.*

*Propuesta*

*Artículo 510.2*

*“Quienes justifiquen públicamente los delitos contra la vida, la integridad física y psíquica, la integridad moral, la igualdad, la libertad, la libertad sexual, de daños, de genocidio y de lesa humanidad o enaltezcan a sus autores, cometidos contra grupos vulnerables o sus miembros por motivos discriminatorios, siempre que por su naturaleza y circunstancias constituya una incitación directa a cometer un delito y genere un riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos, serán castigados con una pena de 1 a 3 años de privación de libertad. En el caso de que el delito a cuya comisión se incite tuviera pre-*

vista una pena de igual o inferior gravedad, se impondría esta rebajada en un grado”.

#### *Justificación*

Una interpretación estricta de “justificación de los delitos” y “enaltecimiento de sus autores” como apología demanda exigir (en conformidad con el art. 18 del Código Penal) que constituyan una provocación. Es decir, que manifiesten capacidad para incitar a la comisión del delito.

Se elimina la mención expresa a la negación y a la trivialización de los delitos cometidos. Son formas de favorecimiento de climas de hostilidad que no pueden aceptarse automáticamente como aptas para incitar públicamente a la comisión de delitos.

### **Artículo 510.3**

#### *Regulación actual*

*“Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas”.*

#### *Propuesta*

#### *Artículo 510.3.*

*“Será pública aquella manifestación que haya sido accesible a un elevado número de personas mediante el uso de cualquier medio de expresión pública, de difusión o de comunicación social, internet o tecnologías de la información”.*

#### *Justificación*

El carácter público es uno de los requisitos de las conductas típicas descritas en el art. 510 del Código Penal, por este motivo se da una definición auténtica de este como comunicación del mensaje de manera que haya alcanzado a un número elevado de personas.

Se elimina la agravación actualmente vigente por el uso de internet y medios de comunicación social. La aptitud del medio utilizado para alcanzar a un elevado número es un requisito para

aplicar el tipo básico que no puede volver a valorarse de manera automática en un segundo momento como elemento accidental típico agravatorio.

### **Artículo 510.2.ª**

*Regulación actual*

*Artículo 510.2.a)*

*“Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.*

*Propuesta*

*Artículo 510.4.*

*“Quienes por motivos discriminatorios imputen públicamente un hecho delictivo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad a grupos vulnerables o sus miembros serán sancionados con una pena de prisión de nueve meses a un año o multa de quince a veinticuatro meses”.*

*Justificación*

Los delitos contra el honor de colectivos o sus miembros por motivos discriminatorios se limitan, de acuerdo con la propuesta de regulación de los delitos contra el honor, a las calumnias. En consecuencia, se establece la pena que corresponde a este delito, según dicha propuesta, si bien en su mitad superior al valorarse

que el factor discriminatorio existente supone una agresión contra otros bienes jurídicos no recogida en los delitos contra el honor. Imputar hechos delictivos falsos por motivos discriminatorios es una forma de atentado contra la igualdad y la reputación de los grupos y sus miembros que reduce las posibilidades de desarrollo personal, capaz de restringir su libertad de decisión y actuación.

La pena de multa se incorpora como alternativa a la privación de libertad. Ello permite sancionar al sujeto activo sin que tenga que sufrir las consecuencias negativas de la privación de libertad, sanción de carácter excepcional prevista para los casos más graves.

El carácter público se interpreta según la normativa general que sanciona las calumnias, conforme a lo indicado en el art. 211 del Código Penal. Artículo que insiste más en la capacidad del medio de difusión utilizado para acceder a un número elevado de personas, que en el alcance efectivo de estas, como aquí se propone para la provocación y la apología.

#### **Artículo 510.4**

*Regulación actual*

*Artículo 510.4.*

*“Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”.*

*Propuesta*

*Supresión.*

*Justificación*

En esta propuesta de regulación del art. 510 del Código Penal se han eliminado las referencias a estados emotivos, climas de hostilidad o de inseguridad o bienes jurídicos abstractos como la paz pública. En la redacción vigente del art. 510 del Código Penal el recurso a este último concepto, en cualquiera de sus acepciones (y especialmente cuando su lesión se interpreta como la creación de un sentimiento de inseguridad), no actúa como una

auténtica restricción del delito de odio, sino, más bien al contrario, como fórmula de expansión de su ámbito de significado, que permite una aplicación ilimitada y arbitraria del tipo, en sus formas básicas y agravadas.

### **Artículo 510.5**

*Regulación actual*

*Artículo 510.5.*

*“En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente”.*

*Propuesta*

*Supresión.*

*Justificación*

La pena privativa de libertad propuesta (uno a tres años) es suficientemente efectiva y disuasoria, por ese motivo se eliminan las penas de multa y de inhabilitación. Esta última se podría imponer, no obstante, de manera accesoria si se considera necesaria (art. 56 del Código Penal).

### **Artículo 510.6**

*Regulación actual*

*“El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.*

*En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado ante-*

*rior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo”.*

*Propuesta*

*Artículo 510.5.*

“El juez o tribunal podrá acordar la retirada de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, podrá acordar la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se podrá ordenar la interrupción de la prestación del mismo. Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente”.

*Justificación*

Se elimina la referencia a la destrucción, borrado e inutilización. Estas son medidas radicales que implican la eliminación de formas de expresión ideológicas que, aunque son delictivas como provocaciones públicas o calumnias, no tienen que desaparecer completamente. La simple comunicación pública de su carácter delictivo o la restricción de su difusión en casos extremos mediante su retirada son medidas proporcionales y suficientes en una sociedad democrática asentada sobre el principio de libertad ideológica.

La actual redacción del apartado regula de modo indistinto la interrupción del servicio y el bloqueo del acceso al servicio. Se propone una redacción alternativa que distinga entre ambas medidas. Tal y como recuerda la Circular Fiscalía General del Estado 8/2015, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, en relación con el art.

270.3, párr. 2º del Código Penal, la interrupción del servicio permitirá la clausura de la página infractora que se encuentre en nuestro país (a cuyo fin podrán darse las órdenes oportunas al prestador de servicio de alojamiento radicado en España) y, por su parte, el bloqueo de acceso procederá cuando la página infractora se encuentre ubicada fuera de España. En este segundo caso la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación consistirá en impedir que desde nuestro país pueda accederse a la página localizada más allá de nuestras fronteras. Con base en ello, se considera preferible armonizar el régimen previsto al efecto en el art. 510 del Código Penal con el recogido en el mencionado art. 270.3 del Código Penal, disponiendo la facultad de bloqueo del acceso correspondiente como una medida de aplicación excepcional, y de carácter optativo, condicionada a la existencia de reiteración de las conductas de referencia, y siempre que resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz.

### **Artículos 578, 579 y 579.4 bis**

*Regulación actual*

#### *Artículo 578*

*“1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.*

*3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento*

*de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.*

*4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.*

*Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.*

*b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.*

*5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa”.*

#### *Artículo 579*

*“1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.*

*2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.*

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior”.

#### *Artículo 579.4 bis*

“Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”.

#### *Propuesta*

##### *Artículo 578*

“1. La incitación pública y directa a la comisión de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 572 a 577, la justificación o el enaltecimiento públicos de estos delitos o de sus autores, siempre que por su naturaleza y circunstancias constituyan una incitación directa a cometer uno de estos delitos, serán castigados con una pena de 1 a 3 años de privación de libertad cuando genere con ello un riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos. En el caso de que el delito a cuya comisión se incite tuviera prevista una pena de igual o inferior gravedad, se impondría esta rebajada en un grado.

2. Será pública aquella manifestación que haya sido accesible a un elevado número de personas mediante el uso de cualquier medio de expresión pública, de difusión o de comunicación social, internet o tecnologías de la información”.

3. Suprimido.

4. El actual número 4 pasaría a ser el 3 en nuestra propuesta con el siguiente contenido: “El juez o tribunal podrá acordar la retirada de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier

clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, podrá acordar la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se podrá ordenar la interrupción de la prestación del mismo. Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente”.

4. Se mantiene la redacción.

#### *Artículo 579*

1. Suprimido.

2. Suprimido.

3. El actual número 3 pasaría a ser el número 1 en nuestra propuesta con la siguiente redacción: “1. Los actos de conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo”.

4. El actual número 4 pasaría a ser el número 2 en nuestra propuesta con la siguiente redacción: 2. “En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior”.

#### **Propuesta**

##### *Artículo 579*

“1. Los actos de conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

2. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior”.

#### **Artículo 579.4 bis**

“Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para los delitos de este Capítulo, con la excepción del artículo 578, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”.

#### *Justificación*

Se eliminan las injurias contra las víctimas de terrorismo. No obstante, las agresiones más graves contra el honor (calumnias) de este colectivo con una motivación discriminatoria (ideología política, por ejemplo) podrán ser sancionadas por el art. 510 del Código Penal. Del mismo modo, en la medida en que se actúa contra el honor de personas concretas, estas siempre podrán acudir a la normativa general prevista en los arts. 205 y ss. del Código Penal. Con todo, la injuria a estos colectivos queda completamente despenalizada en la Propuesta.

Ello conduce igualmente a la supresión de las prohibiciones del art. 57 del Código Penal (en relación con el 48 del Código Penal).

Se sanciona la provocación y la apología de los delitos de terrorismo en cuanto que sean incitaciones públicas en sentido estricto, según lo comentado en la propuesta de reforma del art. 510 del Código Penal. Se pretende despenalizar de este modo la actual sanción de formas difusas de provocación y apología débiles o de segundo grado en las que no se puede identificar una voluntad de incitación a la comisión del delito concreto y que tampoco serían objetivamente idóneos a tal efecto. Así mismo, de acuerdo con la propuesta de regulación del art. 510 del Código Penal, se demanda que genere con ello un riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de los delitos a los que se incita.

Por consiguiente, conforme a las propuestas del GEPC sobre política criminal en materia de Terrorismo (Manifiesto por una nueva política criminal en materia de terrorismo, aprobado en 2005; Propuesta alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo, aprobada en 2008 y la Propuesta de renovación de la política criminal sobre terrorismo, aprobada en 2013) se produce la completa despenalización de la apología como simple enaltecimiento.

En consonancia con ello se suprime la referencia a la provocación en el art. 579 del Código Penal. Todas las formas de incitación pública directa o indirecta a la comisión de delitos de terrorismo quedan recogidas en el artículo anterior. Su eliminación evita la duplicidad sobre la que se apoya la actual distinción entre provocaciones/apologías fuertes y débiles, así como la posibilidad de sancionar la provocación a la provocación débil, la provocación a la apología débil, la apología de la apología débil, etc.

El marco penal se identifica con el previsto en el art. 510 del Código Penal. Ello se debe a que el art. 578 del Código Penal también contiene una provocación agravada, en este caso por la naturaleza terrorista de los delitos a los que se incita. En consecuencia, podría aplicarse de manera adicional la circunstancia agravante discriminatoria si estuviera presente esta motivación.

Se propone quitar la atenuación prevista en el art. 579.4 bis del Código Penal en lo que atañe a las conductas del art. 578 del Código Penal. Al eliminar todas las formas de provocación y apología débiles y exigir que sean formas de incitación públicas que generen un riesgo inminente de producción de los delitos no podrán ser atenuadas en función del medio empleado o el resultado producido por el art. 579.4 bis del Código Penal. Es más, la pervivencia de esta atenuación puede transmitir el mensaje erróneo de que se pueden seguir sancionando provocaciones o apologías débiles.

### III.- DELITOS CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

#### A.- Introducción

De acuerdo con el Manifiesto relativo a la libertad de expresión aprobado por el Grupo de Estudios de Política Criminal, la protección penal de los sentimientos supone una infracción del principio de ofensividad. Se propone, por ello, su completa supresión.

#### B.- Modificaciones propuestas

Rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo IV, del Título XXI del Código Penal

*Redacción actual*

“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”.

*Propuesta*

“De los delitos contra la libertad religiosa y el respeto a los difuntos”.

*Justificación*

Se propone la modificación de la rúbrica de la Sección comentada y suprimir del título de la misma la referencia a los “sentimientos religiosos” por coherencia con la supresión propuesta del art. 525 del Código Penal que se realiza en el párrafo siguiente. Asimismo, también se propone la supresión del título la referencia a la “libertad de conciencia”, ya que los únicos dos preceptos que prevenían conductas típicas que lesionaban dicho derecho eran los arts. 527, actualmente vacío de contenido por la LO 3/2002, de 22 de mayo, y 528 del Código Penal, derogado por la LO 7/1998, de 5 de octubre.

#### **Artículo 525**

*Regulación actual*

“1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión reli-

*giosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.*

*2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”.*

*Propuesta*

*Supresión.*

*Justificación*

Se propone la despenalización de estos comportamientos porque se trata de conductas carentes de lesividad que a lo sumo resultan molestas u ofensivas para los sentimientos de algún grupo de personas, lo cual no debe ser considerado objeto digno de tutela por el Derecho penal. La irrelevancia objetiva del hecho, con base en la idea de que la protección etérea de sentimientos globales no debe tener cabida en un Derecho Penal de un Estado Social y Democrático de Derecho, y la colisión de estas conductas con la libertad de expresión, hacen imperiosa su supresión. Como ha sido declarado por la doctrina y por los distintos tribunales, el Derecho penal no puede ocuparse de la protección de meros sentimientos, como sucede en este particular, sino de responder frente a conductas que atenten contra la autonomía personal en cualquiera de sus vertientes, lo que sí puede suceder en otras de las conductas tipificadas como delitos contra la libertad religiosa. De hecho, la gran mayoría de la escasa jurisprudencia que ha enjuiciado estas conductas ha optado mayoritariamente por la absolución o el sobreseimiento, generalmente sobre la base de que no basta con que alguien entienda que se ha ofendido a sus sentimientos religiosos sino que exigen para la aplicación un ánimo tendencial o “*animus psicológico*” como criterio restrictivo que termina en la práctica inaplicación del tipo (STS 688/1993; SAP Sevilla de 7 de junio de 2004; SAP Valladolid de 21 de octubre de 2005; SJP nº 8 Madrid 235/2012; SAP Madrid de 2 de abril de 2013; SAP Madrid de 16 de noviembre de 2016, SAP Navarra 198/2017).

Teniendo en cuenta el estricto test exigido en el Manifiesto relativo a la libertad de expresión y basado en los principios de intervención mínima, legalidad/taxatividad, lesividad y proporcionalidad, la despenalización de estas conductas es la única opción, dado que tan solo tendrían un desvalor insignificante, semejante al de las injurias leves, que ya hemos propuesto destipificar sobre la base del citado test.

En Madrid, a 27 de octubre de 2018

## **FIRMANTES:**

**ABEL SOUTO, MIGUEL:** Profesor Titular de Derecho Penal, acreditado a Catedrático, Universidad de Santiago de Compostela

**ACALE SÁNCHEZ, MARÍA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Cádiz

**ALONSO RIMO, ALBERTO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**BAUCELLS LLADÓS, JOAN:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona

**BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO FRANCISCO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Jaén

**BENITO SÁNCHEZ, DEMELSA:** Profesora Ayudante Doctora, acreditada a Contratada Doctora, Universidad de Deusto

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de A Coruña

**CALVO LÓPEZ, MARÍA:** Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona

**CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valencia

**CARDENAL MONTRAVETA, SERGI:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Barcelona

**CARRASCO ANDRINO, MAR:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Alicante

**CARUSO FONTÁN, VIVIANA:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, acreditada a Titular, Universidad Pablo de Olavide

**CEREZO DOMÍNGUEZ, ANA ISABEL:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Málaga

**CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Barcelona

**CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Jaén

- CRUZ MÁRQUEZ, BEATRIZ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Cádiz.
- CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Jaume I de Castellón
- DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J.:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad del País Vasco
- DE PRADA, JOSÉ RICARDO:** Magistrado de la Audiencia Nacional
- DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- DEL CARPIO DELGADO, JUANA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide
- DEMETRIO CRESPO, EDUARDO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- DÍAZ CORTÉS, LINA MARIOLA:** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal, Universidad de Salamanca
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga
- DOVAL PAIS, ANTONIO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Alicante
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANTONIO:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad Jaume I
- FUENTES OSORIO, JUAN LUIS:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Jaén
- GARCÍA ÁLVAREZ, PASTORA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide
- GARCÍA ARÁN, MERCEDES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona
- GARCÍA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO:** Magistrado-Juez, Madrid
- GARCÍA RIVAS, NICOLÁS:** Catedrático de Derecho penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- GIL NOBAJAS, MARÍA SOLEDAD:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, Universidad de Deusto
- GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE, URKO:** Magistrado del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Bilbao

- GÓMEZ INIESTA, DIEGO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha
- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR:** Profesor Titular de Derecho Penal, acreditado a Catedrático, Universidad de Barcelona
- GORJÓN BARRANCO, MARÍA CONCEPCIÓN:** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal, acreditada a Contratada Doctora, Universidad de Salamanca
- HAVA GARCÍA, ESTHER:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- JAREÑO LEAL, ÁNGELES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- JUANATEY DORADO, CARMEN:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Alicante
- LAMARCA PÉREZ, CARMEN:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Carlos III de Madrid
- LANDA GOROSTIZA, JON-MIRENA:** Profesor Titular de Derecho penal, acreditado a Catedrático, Universidad del País Vasco
- LÓPEZ PEREGRÍN, MARÍA CARMEN:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide
- MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia
- MIRÓ LLINARES, FERNANDO:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Miguel Hernández de Elche
- MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Málaga
- NAVARRO BLASCO, EDUARDO:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
- NAVARRO CARDOSO, FERNANDO:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
- NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Huelva
- OLAIZOLA NOGALES, INÉS:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Pública de Navarra

- PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Oviedo
- PENÍN ALEGRE, CLARA:** Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria
- PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Salamanca
- PÉREZ MANZANO, MERCEDES:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid
- PUENTE ABA, LUZ MARÍA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de A Coruña
- RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ LUIS:** Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
- RAMÓN RIBAS, EDUARDO:** Catedrático de Derecho Penal Universidad de las Islas Baleares
- RAMOS TAPIA, INMACULADA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Granada
- RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad de A Coruña
- REBOLLO VARGAS, RAFAEL:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona
- ROCA DE AGAPITO, LUIS:** Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Oviedo
- RODRÍGUEZ MESA, MARÍA JOSÉ:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- ROPERO CARRASCO, JULIA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Rey Juan Carlos
- RUEDA SORIANO, YOLANDA:** Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona
- RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN:** Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Cádiz
- SALINERO ALONSO, CARMEN:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
- SANDOVAL CORONADO, JUAN CARLOS:** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad de Alicante

**SANZ MULAS, NIEVES:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Salamanca

**SIERRA LÓPEZ, MARÍA DEL VALLE:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide

**SOUTO GARCÍA, EVA MARÍA:** Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal, Universidad de A Coruña

**VARELA CASTEJÓN, XERMÁN:** Magistrado del Juzgado de Instrucción n° 2 de Pontevedra

**VALEIJE ÁLVAREZ, INMACULADA:** Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Vigo

**VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Lleida



**A**NEXOS



## DECISIÓN MARCO 2008/978/JAI DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2008

relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31 y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y de desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia. De conformidad con las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en especial su punto 33, el principio de reconocimiento mutuo debe convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión.
- (2) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo, de conformidad con las Conclusiones de Tampere, adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal <sup>(2)</sup>. La presente Decisión Marco es necesaria para completar las medidas 5 y 6 de dicho Programa, que tratan del reconocimiento mutuo de resoluciones destinadas a obtener pruebas.
- (3) En su punto 3.3.1, el programa de La Haya <sup>(3)</sup>, incluido en las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 4 y 5 de noviembre de 2004, insiste en la importancia de la terminación del programa global de medidas destinadas a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y destaca como prioritaria la introducción del exhorto europeo de obtención de pruebas, en adelante denominado «el exhorto».
- (4) La Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros <sup>(4)</sup>, fue la primera medida concreta en materia de Derecho penal que implementa el principio de reconocimiento mutuo.

- (5) La Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas <sup>(5)</sup>, aborda la necesidad del reconocimiento mutuo inmediato de resoluciones para prevenir la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de pruebas. Sin embargo, cubre solo la parte de la cooperación judicial en materia penal en cuanto a pruebas, y el traslado subsiguiente de las mismas se deja a los procedimientos de asistencia judicial.

- (6) Es por tanto necesario mejorar más la cooperación judicial aplicando el principio de reconocimiento mutuo a una resolución judicial, bajo la forma de un exhorto europeo, con el fin de obtener objetos, documentos y datos para su uso en procesos penales.

- (7) El exhorto podrá utilizarse para obtener cualquier objeto, documento o dato para su uso en los procedimientos en materia penal para los que puede emitirse. Estos pueden ser, por ejemplo: objetos, documentos o datos de un tercero; los procedentes de un registro de los locales del sospechoso, incluido su domicilio; datos históricos sobre el uso de cualquier servicio incluidas transacciones financieras; documentos históricos de declaraciones, entrevistas e interrogatorios; y otros documentos, incluidos los resultados de técnicas de investigación especiales.

- (8) El principio de reconocimiento mutuo se basa en un alto nivel de confianza entre los Estados miembros. Para fomentar esta confianza, la presente Decisión Marco debe contener salvaguardias importantes para proteger derechos fundamentales. El exhorto deberá, por lo tanto, ser emitido solamente por los jueces, los tribunales, los jueces de instrucción, los fiscales y cualesquiera otras autoridades judiciales que definan los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión Marco.

- (9) La presente Decisión Marco se adopta con base en el artículo 31 del Tratado y se refiere por consiguiente a la cooperación judicial en el contexto de esa disposición, destinada a contribuir a la obtención de pruebas para los procedimientos que se definen en el artículo 5 de la presente Decisión Marco. Aun cuando otras autoridades además de los jueces, tribunales, jueces de instrucción y fiscales puedan desempeñar una función en la obtención de tales pruebas de conformidad con el artículo 2, letra c), inciso ii), la presente Decisión Marco no abarca la cooperación policial, aduanera, fronteriza y administrativa, que están reguladas en otras disposiciones de los Tratados.

<sup>(1)</sup> DO C 103 E de 29.4.2004, p. 452.

<sup>(2)</sup> DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

- (10) La definición de la expresión «registro o incautación» no debería invocarse respecto de la aplicación de ningún otro instrumento aplicable entre Estados miembros de la Unión Europea, y en particular del Convenio del Consejo de Europa de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 y los instrumentos que lo complementan.
- (11) Solo se emitirá un exhorto cuando los objetos, documentos o datos requeridos sean necesarios y proporcionados en relación con el propósito del proceso penal. Además, solo deberá emitirse un exhorto cuando los objetos, documentos o datos de que se trate pudieran obtenerse con arreglo a la legislación del Estado de emisión en un caso comparable. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas condiciones recaerá en la autoridad de emisión. Por consiguiente, los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución no tratarán de estas cuestiones.
- (12) La autoridad de ejecución debe utilizar los medios menos invasivos posibles para obtener los objetos, documentos o datos buscados.
- (13) La autoridad de ejecución solo deberá estar obligada a ejecutar el exhorto en busca de datos electrónicos que no se encuentren en el Estado de ejecución en la medida que lo permita su legislación.
- (14) El Estado de emisión debería tener la posibilidad, si así lo dispone la legislación nacional del Estado de emisión por la que se incorpore el artículo 12, de solicitar la autoridad de emisión que se atenga a determinadas formalidades y procedimientos relativos a los procesos jurídicos o administrativos que puedan contribuir a que las pruebas requeridas sean admisibles en el Estado de emisión, como el sellado oficial de un documento, la presencia de un representante del Estado de emisión o el registro de horas y fechas con vistas a establecer una cadena de pruebas. Estas formalidades y procedimientos no darán lugar a medidas coercitivas.
- (15) La ejecución de un exhorto deberá llevarse a cabo, en la medida de lo posible y sin perjuicio de las garantías fundamentales previstas en el Derecho nacional, de conformidad con las formalidades y procedimientos que indique explícitamente el Estado de emisión.
- (16) Para asegurar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal, deben limitarse la posibilidad de negarse a reconocer o a ejecutar el exhorto, así como los motivos para posponer su ejecución. En particular, para determinadas categorías de delito no debería ser posible negarse a ejecutar el exhorto alegando que el acto en que se basa no constituye un delito conforme al ordenamiento jurídico nacional del Estado de ejecución (doble tipicidad).
- (17) Será posible denegar un exhorto cuando el reconocimiento o ejecución del mismo en el Estado de ejecución suponga la violación de una inmunidad o privilegio en dicho Estado. No existe una definición común de lo que constituye una inmunidad o un privilegio en la UE y, por consiguiente, corresponde a la normativa nacional establecer la definición exacta de esos términos, los cuales podrán incluir protecciones aplicables a las profesiones de médicos y abogados, pero no deberán interpretarse en un sentido que se oponga a la obligación de suprimir determinados motivos de denegación que figuran en el artículo 7 del Acto del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por el que se establece, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup>.
- (18) Debería ser posible denegar el reconocimiento o la ejecución de un exhorto en la medida en que la ejecución perjudique intereses esenciales de seguridad nacional, obstruya la fuente de información o suponga la utilización de información clasificada relativa a determinadas actividades de inteligencia. No obstante, se acepta que tal motivo de no reconocimiento o no ejecución se aplicaría solo cuando, y en la medida en que, los objetos, documentos o datos no fueran utilizados por estos motivos como prueba en un caso nacional comparable.
- (19) Las disposiciones específicas establecidas en el artículo 13, apartado 3, en relación con el artículo 13, apartado 1, letra f), inciso i), no prejuzgan la manera ni la medida en que se alegan los demás motivos de denegación contemplados en el artículo 13, apartado 1.
- (20) Se necesita establecer plazos para garantizar que la cooperación en la obtención de objetos, documentos o datos para uso en procesos penales en la Unión Europea sea rápida, eficaz y coherente.
- (21) Todos los Estados miembros disponen en su ordenamiento jurídico de vías de recurso contra los motivos de fondo sustantivas en que se fundan las resoluciones sobre obtención de pruebas, que incluyen la determinación de la necesidad y proporcionalidad de la resolución, aun cuando esas vías de recurso puedan diferir entre Estados miembros y aplicarse en distintas fases del procedimiento.
- (22) Es necesario establecer un mecanismo para evaluar la eficacia de la presente Decisión Marco.

<sup>(1)</sup> DO C 326 de 21.11.2001, p. 1.

- (23) Dado que el objetivo de la presente Decisión Marco, a saber, sustituir el sistema de asistencia judicial en materia penal para obtener objetos, documentos o datos, entre los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor, a nivel de la Unión, el Consejo puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad a que se refiere el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en ese último artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (24) Los datos personales tratados de forma automatizada en el contexto de la implementación de la presente Decisión Marco se protegerán de conformidad con los instrumentos correspondientes, incluidos los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales, así como por la protección complementaria ofrecida por la presente Decisión Marco conforme al artículo 23 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000<sup>(1)</sup>.
- (25) El exhorto está llamado a coexistir con los actuales procedimientos de asistencia judicial, pero dicha coexistencia ha de considerarse transitoria hasta el momento en que, conforme al Programa de La Haya, los tipos de obtención de pruebas excluidos del ámbito de aplicación de la presente Decisión Marco estén sujetos igualmente a un instrumento de reconocimiento mutuo, cuya adopción dará lugar a un régimen completo de reconocimiento mutuo que sustituirá a los procedimientos de asistencia judicial actuales.
- (26) Se alienta a los Estados miembros a elaborar, para sí mismos y en interés de la Unión Europea, unos cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la correlación entre las disposiciones de la presente Decisión Marco y las disposiciones nacionales de aplicación y a comunicarlos a la Comisión junto con el texto de la norma nacional de aplicación de la presente Decisión Marco.
- (27) La presente Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejado por la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, y en particular por su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión Marco podrá interpretarse en el sentido de que impide la negativa a ejecutar un exhorto cuando existan razones objetivas para suponer que dicho exhorto ha sido dictado con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, orientación sexual, naciona-

lidad, lengua o opiniones políticas, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.

- (28) La presente Decisión Marco no impide a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas a las garantías procesales, la libertad de asociación, la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación.
- (29) La presente Decisión Marco no afecta al ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros por lo que respecta al mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior de conformidad con el artículo 33 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

#### TÍTULO I

### EXHORTO EUROPEO DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS

#### Artículo 1

#### Definición del exhorto europeo de obtención de pruebas y obligación de ejecutarlo

1. El exhorto europeo de obtención de pruebas, en adelante denominado «el exhorto», es una resolución judicial emitida por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para los procedimientos mencionados en el artículo 5.
2. Los Estados miembros ejecutarán todo exhorto sobre la base del principio de reconocimiento mutuo y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión Marco.
3. La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado, y cualesquiera obligaciones que correspondan a las autoridades judiciales a este respecto permanecerán inmutables.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por

- a) «Estado de emisión»: el Estado miembro en que se ha emitido el exhorto;
- b) «Estado de ejecución»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los objetos, documentos o datos o, en el caso de los datos electrónicos, en cuyo territorio son directamente accesibles conforme a la legislación del Estado de ejecución;
- c) «autoridad de emisión»:
  - i) un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal, o

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

- ii) cualquier otra autoridad judicial según se defina por el Estado de emisión y que, en el caso de que se trate, actúe en calidad de autoridad de investigación en procesos penales y tenga competencia para ordenar la obtención de pruebas en casos transfronterizos con arreglo a la legislación nacional;
- d) «autoridad de ejecución»: una autoridad que, conforme a la legislación nacional que incorpore la presente Decisión Marco, tiene competencia para reconocer o ejecutar un exhorto de conformidad con la presente Decisión Marco;
- e) «registro o incautación»: cualesquiera medidas adoptadas en el marco de un proceso penal por las que se requiera a una persona física o jurídica, por imperativo legal, la entrega o la participación en la entrega de objetos, documentos o datos, y cuyo incumplimiento pueda conllevar la ejecución sin el consentimiento de la persona o dar lugar a una sanción.
- b) que lleve a cabo registros corporales u obtenga materiales orgánicos o datos biométricos directamente del cuerpo de cualquier persona, como muestras de ADN o impresiones dactilares;
- c) que obtenga información en tiempo real mediante intervención de comunicaciones, vigilancia discreta o control de cuentas bancarias;
- d) que analice objetos, documentos o datos existentes;
- e) que obtenga datos de comunicaciones retenidos por proveedores de un servicio de comunicaciones electrónicas accesible al público o de una red de comunicaciones pública.

#### Artículo 3

##### Designación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo qué autoridades son, con arreglo a su Derecho nacional, las competentes en virtud del artículo 2, letras c) y d), cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.
2. Los Estados miembros que deseen ejercer la posibilidad de designar una o más autoridades centrales con arreglo al artículo 8, apartado 2, comunicarán a la Secretaría General del Consejo la información sobre la autoridad o autoridades centrales que hayan designado. Estas indicaciones serán obligatorias para las autoridades del Estado de emisión.
3. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

#### Artículo 4

##### Ámbito de aplicación del exhorto

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el exhorto podrá emitirse, en las condiciones que se especifican en el artículo 7, para recabar en el Estado de ejecución objetos, documentos o datos que se necesiten en el Estado de emisión para los procedimientos mencionados en el artículo 5. El exhorto se refiere a los objetos, documentos o datos que en él se especifiquen.
2. El exhorto no se emitirá para exigir a la autoridad de ejecución:
- a) que mantenga entrevistas, tome declaraciones o inicie otros tipos de interrogatorios con sospechosos, testigos, expertos o cualquier otra persona;

3. El intercambio de información sobre condenas penales extraída del registro de antecedentes penales se llevará a cabo con arreglo a la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales<sup>(1)</sup>, y demás instrumentos pertinentes.

4. El exhorto podrá emitirse para obtener los objetos, documentos o datos indicados en el apartado 2 cuando ya obren en poder de la autoridad de ejecución antes de la emisión del exhorto.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el exhorto, si así lo indicara la autoridad de emisión, también comprenderá cualquier otro objeto, documento o dato que la autoridad de ejecución descubra al ejecutar el exhorto y que, sin mediar otras investigaciones complementarias, considere pertinente para los procedimientos a cuyos efectos haya sido emitido.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el exhorto, si así lo solicitara la autoridad de emisión, podrá comprender también la toma de declaraciones a las personas presentes durante la ejecución del exhorto y directamente relacionadas con el asunto a que se refiere. Las normas pertinentes del Estado de ejecución aplicables a los casos nacionales serán igualmente aplicables a dichas tomas de declaraciones.

#### Artículo 5

##### Tipo de procedimientos para el cual puede emitirse el exhorto

El exhorto puede emitirse:

- a) en los procesos penales entablados por una autoridad judicial o que van a entablarse ante una autoridad judicial por hechos constitutivos de delito con arreglo a la legislación nacional del Estado de emisión;

<sup>(1)</sup> DO L 322 de 9.12.2005, p. 33.

- b) en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en la legislación nacional del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal;
- c) en los procedimientos incoados por autoridades judiciales respecto a hechos tipificados en la legislación nacional del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a ulteriores procedimientos ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y
- d) en relación con los procedimientos mencionados en las letras a), b) y c) que se refieran a delitos o infracciones por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.

#### Artículo 6

##### Contenido y forma del exhorto

1. El exhorto establecido en el formulario del anexo deberá ir cumplimentado, firmado, y su contenido certificado como exacto, por el autoridad de emisión.
2. El exhorto deberá ser redactado o traducido por el Estado de emisión en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución.

Cualquier Estado miembro podrá, al adoptarse la presente Decisión Marco o en una fecha posterior, manifestar en una declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que acepta los exhortos o una traducción de un exhorto en una o varias lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

#### TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL ESTADO DE EMISIÓN

#### Artículo 7

##### Condiciones para emitir el exhorto

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que el exhorto se expida solo cuando la autoridad de emisión considere que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los objetos, documentos o datos recabados son necesarios y proporcionados al objeto de los procedimientos contemplados en el artículo 5;
- b) los objetos, documentos o datos podrían obtenerse conforme a la ley del Estado de emisión en un caso comparable

si estuvieran disponibles en su territorio, aunque hubiera que utilizar para ello medidas procesales diferentes.

Estas condiciones se evaluarán exclusivamente en el Estado de emisión en cada caso.

#### Artículo 8

##### Transmisión del exhorto

1. El exhorto podrá transmitirse a la autoridad competente del Estado miembro en que la autoridad competente del Estado de emisión tenga motivos razonables para suponer que se hallan los correspondientes objetos, documentos o datos o, en el caso de los datos electrónicos, que estos son directamente accesibles conforme a la legislación del Estado de ejecución. El exhorto será transmitido sin demora por la autoridad de emisión a la autoridad de ejecución por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad. Toda comunicación oficial adicional se hará también directamente entre la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución.

2. Todo Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si así lo prevé su sistema jurídico, más de una, para asistir a las autoridades competentes. Si así lo exige la organización de su sistema judicial nacional, todo Estado miembro podrá asignar a sus autoridades centrales la función de transmisión y recepción administrativas del exhorto y de la correspondencia oficial relativa al mismo.

3. Si la autoridad de emisión lo desea, la transmisión podrá realizarse utilizando el sistema protegido de telecomunicaciones de la Red Judicial Europea.

4. En caso de desconocer la autoridad de ejecución, la autoridad de emisión realizará las averiguaciones necesarias, incluso a través de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, para obtener la información del Estado de ejecución.

5. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que recibe un exhorto no sea competente para reconocerlo y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, deberá transmitirlo de oficio a la autoridad de ejecución y notificarlo a la autoridad de emisión.

6. Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución del exhorto se tratará mediante consulta directa entre las autoridades de emisión o ejecución interesadas, o, cuando sea pertinente, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.

#### Artículo 9

##### Exhorto relacionado con otro exhorto anterior o con una resolución de embargo preventivo

1. Cuando la autoridad de emisión expida un exhorto que complete un exhorto anterior o sea consecutivo a una resolución de embargo preventivo expedida en virtud de la Decisión Marco 2003/577/JAI, lo indicará en el exhorto según el formulario del anexo.
2. Cuando, de conformidad con las disposiciones vigentes, la autoridad de emisión participe en la ejecución del exhorto en el Estado de ejecución, podrá, sin perjuicio de las declaraciones efectuadas con arreglo al artículo 3, apartado 2, transmitir un exhorto que complete el anterior directamente a la autoridad de ejecución competente mientras se encuentre en dicho Estado.

#### Artículo 10

##### Condiciones aplicables a la utilización de datos personales

1. Los datos personales obtenidos conforme a la presente Decisión Marco podrán ser utilizados por el Estado de emisión para:

- a) procedimientos para los que el exhorto puede emitirse;
- b) otros procedimientos judiciales y administrativos relacionados directamente con los mencionados en la letra a);
- c) prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

Para cualquier finalidad distinta de las establecidas en las letras a), b) y c), los datos personales obtenidos conforme a la presente Decisión Marco solo podrán utilizarse con el consentimiento previo del Estado de ejecución, a menos que el Estado de emisión haya obtenido el consentimiento de la persona interesada.

2. En el contexto de un caso particular, el Estado de ejecución podrá exigir al Estado miembro al que se hayan remitido los datos personales que proporcione información sobre el uso que se haga de ellos.
3. El presente artículo no se aplicará a los datos personales obtenidos por un Estado miembro con arreglo a la presente Decisión Marco y que tengan su origen en dicho Estado miembro.

#### TÍTULO III

##### PROCEDIMIENTOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL ESTADO DE EJECUCIÓN

#### Artículo 11

##### Reconocimiento y ejecución

1. La autoridad de ejecución deberá reconocer un exhorto, transmitido de conformidad con el artículo 8, sin requerir otra

formalidad, y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se ejecute de la misma manera que si los objetos, documentos o datos fueran recabados por una autoridad del Estado de ejecución, salvo que decida oponer alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 para denegar el reconocimiento o la ejecución, o alguno de los motivos de aplazamiento contemplados en el artículo 16.

2. Corresponderá al Estado de ejecución elegir las medidas que, con arreglo a su legislación, garanticen la obtención de los objetos, documentos o datos solicitados en un exhorto y decidir si es necesario el uso de medidas coercitivas para prestar esta asistencia. Las medidas que resulten necesarias para ejecutar un exhorto se adoptarán siguiendo las normas de procedimiento aplicables en el Estado de ejecución.

3. Cada Estado miembro velará por que:

- i) cualesquiera medidas que hubieran estado disponibles en un caso nacional semejante en el Estado de ejecución lo estén también a los efectos de la ejecución del exhorto, y
- ii) se disponga de medidas, con inclusión del registro o la incautación, a efectos de la ejecución del exhorto, cuando este se refiera a cualquiera de los delitos que se mencionan en el artículo 14, apartado 2.

4. En caso de que la autoridad de emisión no fuera un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal y el exhorto no hubiera sido validado por una de las citadas autoridades del Estado de emisión, la autoridad de ejecución podrá resolver, en el caso concreto de que se trate, que no se lleven a cabo medidas de registro o incautación a efectos de la ejecución del exhorto. Antes de adoptar tal resolución, la autoridad de ejecución consultará a la autoridad competente del Estado de emisión.

5. Cualquier Estado miembro podrá, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco, realizar una declaración o dirigir una notificación ulterior a la Secretaría General del Consejo para exigir dicha validación siempre que la autoridad de emisión no sea un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal y que, en un caso nacional similar y conforme a la legislación del Estado de ejecución, las medidas necesarias para la ejecución, del exhorto deban ser dictadas o supervisadas por un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal.

#### Artículo 12

##### Formalidades que deben cumplirse en el Estado de ejecución

La autoridad de ejecución observará las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad de emisión salvo que la presente Decisión Marco disponga lo contrario y siempre que tales formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios jurídicos fundamentales del Estado de ejecución. El presente artículo no dará origen a una obligación de adoptar medidas coercitivas.

### Artículo 13

#### Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1. Se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución del exhorto en el Estado de ejecución en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) si su ejecución infringe el principio de *ne bis in idem*;
- b) si, en los casos mencionados en el artículo 14, apartado 3, el exhorto se refiere a actos que no constituyen un delito con arreglo a la legislación del Estado de ejecución;
- c) si no es posible ejecutar el exhorto mediante ninguna de las medidas de que dispone la autoridad de ejecución en el caso específico con arreglo al artículo 11, apartado 3;
- d) si una inmunidad o un privilegio conforme a la legislación del Estado de ejecución hace imposible ejecutar el exhorto;
- e) si, en uno de los casos a los que se hace referencia en el artículo 11, apartados 4 o 5, no se ha validado el exhorto;
- f) si el exhorto se refiere a hechos delictivos que:
  - i) conforme a la legislación del Estado de ejecución se consideren cometidos en su totalidad, o en una parte importante o esencial, en el territorio de este o en un lugar equivalente a su territorio, o
  - ii) se cometieron fuera del territorio del Estado de emisión y la legislación del Estado de ejecución no permite la acción penal contra tales delitos en caso de haber sido cometidos fuera del territorio de aquel Estado;
- g) si, en un caso concreto, su ejecución pudiera lesionar intereses esenciales de seguridad nacional, comprometer a la fuente de la información, o implicar la utilización de información clasificada relacionada con determinadas actividades de inteligencia, o
- h) si el formulario previsto en el anexo está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha completado o subsanado en un plazo razonable fijado por la autoridad de ejecución.

2. La resolución de denegación del reconocimiento o la ejecución de un exhorto conforme al apartado 1 será dictada por un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal del Estado de

ejecución. En caso de que el exhorto haya sido emitido por una autoridad judicial contemplada en el artículo 2, letra c), inciso ii), y no haya sido validado por un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal del Estado de emisión, podrá dictar la resolución cualquier otra autoridad judicial competente con arreglo a la legislación del Estado de ejecución si así lo establece dicha legislación.

3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 adoptarán una decisión basada en el apartado 1, letra f), inciso i), en relación con delitos cometidos en parte en el territorio del Estado de ejecución, o en un lugar equivalente a su territorio, en circunstancias excepcionales y caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y, en particular, si una parte importante o esencial del delito de que se trate ha tenido lugar en el Estado de emisión, si el exhorto se refiere a un acto que no constituye delito con arreglo a la ley del Estado de ejecución y si fuera necesario llevar a cabo una operación de registro e incautación para la ejecución de dicho exhorto.

4. Cuando una autoridad competente esté considerando la posibilidad de acogerse al motivo de denegación contemplado en el apartado 1, letra f), inciso i), consultará a Eurojust antes de dictar la resolución.

En caso de que la autoridad competente esté en desacuerdo con el dictamen de Eurojust, los Estados miembros velarán por que motive su resolución y por que se informe al Consejo.

5. En los casos indicados en el apartado 1, letras a), g) y h), antes de decidir la denegación total o parcial del reconocimiento o de la ejecución de un exhorto, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará a la autoridad competente del Estado de emisión por los cauces adecuados y, en su caso, le solicitará que facilite sin demora la información complementaria necesaria.

### Artículo 14

#### Doble tipificación

1. El reconocimiento o la ejecución del exhorto no estarán sujetos a la verificación de la doble tipificación, a no ser que sea menester proceder a un registro o incautación.

2. Cuando sea necesario proceder a un registro o una incautación para ejecutar el exhorto, en ningún caso estarán sujetos a la verificación de la doble tipificación los delitos que se enumeran a continuación si en el Estado de emisión están castigados con una pena privativa de libertad de al menos tres años en su grado máximo según la tipificación de la legislación de dicho Estado:

— pertenencia a organización delictiva,

— terrorismo,

- trata de seres humanos,
- explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos informáticos,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal,
- homicidio, lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- atraco organizado o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión,
- falsificación y piratería de productos,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos,
- falsificación de medios del pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,

(1) DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

- incendio provocado,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

3. Si el exhorto no guarda relación con ninguno de los delitos enumerados en el apartado 2 y su ejecución requiere que se practique un registro o una incautación, el reconocimiento o la ejecución del exhorto podrá estar sujeto a la condición de doble tipificación.

En relación con los delitos en materia fiscal, aduanera o de cambio, el reconocimiento o la ejecución no podrán denegarse por el hecho de que la legislación del Estado de ejecución no imponga el mismo impuesto o tasa o su reglamentación fiscal, aduanera o de cambio sea diferente a la del Estado de emisión.

4. A más tardar el 19 de enero de 2014, el Consejo volverá a estudiar, teniendo presentes cuantas informaciones se le hayan transmitido, la condición de la doble tipificación establecida en el apartado 3.

5. El Consejo podrá decidir por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y en las condiciones establecidas en el artículo 39, apartado 1, del Tratado, añadir otras categorías de delito a la lista del apartado 2.

#### Artículo 15

##### Plazos para el reconocimiento, la ejecución y el traslado

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en el presente artículo. Cuando la autoridad de emisión haya indicado en el exhorto que, debido a plazos procesales u otras circunstancias particularmente urgentes, se requiere un plazo más corto, la autoridad de ejecución tomará debida cuenta en la medida de lo posible de este requisito.

2. La decisión de denegar el reconocimiento o la ejecución deberá ser tomada cuanto antes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, a más tardar 30 días después del recibo del exhorto por la autoridad de ejecución competente.

3. A menos que haya motivos para su aplazamiento de conformidad con el artículo 16 o que la autoridad de ejecución ya se encuentre en posesión de los objetos, documentos o datos requeridos, la autoridad de ejecución tomará posesión de los objetos, documentos o datos sin demora y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la recepción del exhorto por la autoridad de ejecución competente.

4. Cuando en un caso concreto la autoridad de ejecución competente no pueda respetar el plazo fijado en los apartados 2 o 3, informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio explicando las razones de la demora y comunicando el plazo estimado que necesita para actuar.

5. A menos que se esté tramitando un recurso de conformidad con el artículo 18 o que haya un motivo de aplazamiento justificado de conformidad con el artículo 16, el Estado de ejecución, sin demora indebida, trasladará los objetos, documentos o datos obtenidos conforme el exhorto al Estado de emisión.

6. Cuando se trasladen los objetos, documentos o datos obtenidos, la autoridad de ejecución indicará si solicita que estos se devuelvan al Estado de ejecución tan pronto como deje de necesitarlos el Estado de emisión.

#### Artículo 16

##### Motivos para aplazar el reconocimiento o la ejecución

1. Se podrá aplazar el reconocimiento del exhorto en el Estado de ejecución:

- a) si el formulario previsto en el anexo está incompleto o es manifiestamente incorrecto, hasta que se complete o se corrija, o
- b) si, en uno de los casos a los que se refiere el artículo 11, apartados 4 o 5, el exhorto no ha sido validado, hasta que se produzca dicha validación.

2. Se podrá aplazar la ejecución del exhorto en el Estado de ejecución:

- a) si su ejecución puede perjudicar una investigación penal o actuaciones judiciales penales en curso, hasta el momento que el Estado de ejecución lo considere razonable, o
- b) si los objetos, documentos o datos de que se trate están siendo utilizados en otros procedimientos, hasta que ya no se requieran con este fin.

3. La resolución de aplazamiento del reconocimiento o la ejecución de un exhorto conforme a los apartados 1 o 2 será dictada por un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal del

Estado de ejecución. En caso de que el exhorto haya sido emitido por una autoridad judicial contemplada en el artículo 2, letra c), inciso ii), y no haya sido validado por un juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal del Estado de emisión, podrá dictar la resolución cualquier otra autoridad judicial competente con arreglo a la legislación del Estado de ejecución si así lo establece dicha legislación.

4. Tan pronto como dejen de existir las razones del aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar las medidas necesarias para la ejecución del exhorto e informar sin demora a la autoridad competente afectado en el Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

#### Artículo 17

##### Obligación de información

La autoridad de ejecución informará la autoridad de emisión,

1) inmediatamente, por cualquier medio:

- a) si considera, en el curso de la ejecución del exhorto y sin haber realizado otras averiguaciones, que puede ser oportuno emprender medidas de investigación no previstas en un principio o que no podían detallarse cuando se expidió el exhorto, a fin de que la autoridad de expedición pueda adoptar nuevas medidas en el caso de que se trate;
- b) si la autoridad competente del Estado de ejecución determina que el exhorto no se ha ejecutado de conformidad con el Derecho del Estado de ejecución;
- c) si comprueba que, en el caso de que se trate, no puede cumplir las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad de emisión de conformidad con el artículo 12.

A petición de la autoridad de emisión, la información se confirmará sin demora por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

2) sin demora, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita:

- a) de la transmisión del exhorto la autoridad competente responsable de su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5;

- b) de toda resolución adoptada con arreglo al artículo 15, apartado 2, de denegar el reconocimiento o la ejecución del exhorto, y de los motivos de la resolución;
- c) del aplazamiento de la ejecución o del reconocimiento del exhorto, de las razones a las que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, de la duración probable de este;
- d) de la imposibilidad de ejecutar el exhorto debido a la desaparición o destrucción de los objetos, documentos o datos o a la imposibilidad de encontrarlos en el lugar indicado en el exhorto, o a la falta de precisiones suficientes sobre la ubicación de los objetos, documentos o datos, a pesar de haberse consultado a la autoridad competente del Estado de emisión.

#### Artículo 18

##### Recursos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier parte interesada, incluidos terceros de buena fe, pueda recurrir contra el reconocimiento y ejecución de un exhorto de conformidad con el artículo 11, para preservar sus intereses legítimos. Los Estados miembros podrán limitar los recursos legales a los que se refiere el presente apartado a los casos en que el exhorto se ejecute mediante medidas coercitivas. El recurso deberá interponerse ante una autoridad jurisdiccional del Estado de ejecución de conformidad con el ordenamiento jurídico de dicho Estado.
2. Los motivos de fondo por los que se haya expedido el exhorto, incluido el respeto de las condiciones enumeradas en el artículo 7, solo podrán impugnarse mediante un recurso interpuesto ante una autoridad jurisdiccional del Estado de emisión. El Estado de emisión garantizará la aplicabilidad de los recursos que se puedan interponer en una acción interna comparable.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los plazos para interponer los recursos indicados en los apartados 1 y 2 se apliquen de un modo que garantice que las partes interesadas dispongan de un recurso legal efectivo.
4. Si el recurso se plantea en el Estado de ejecución, se informará de ello a la autoridad judicial del Estado de emisión comunicándole los motivos en que se funda el recurso, para que pueda presentar las alegaciones que estime necesarias. Se le informará del resultado del recurso.
5. Las autoridades de emisión y de ejecución adoptarán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2, en particular facilitando información pertinente y adecuada a las partes interesadas.
6. El Estado de ejecución podrá suspender el traslado de los objetos, documentos y datos de que se trate en espera del fallo sobre un recurso.

#### Artículo 19

##### Reembolso

1. Sin perjuicio del artículo 18, apartado 2, cuando el Estado de ejecución sea responsable, conforme a su legislación, del perjuicio causado a una de las partes mencionadas en el artículo 18 por la ejecución de un exhorto que se le haya transmitido de conformidad con el artículo 8, el Estado de emisión reembolsará al Estado de ejecución toda cantidad pagada a dicha parte en concepto de daños y perjuicios en virtud de esa responsabilidad, excepto en la medida en que el perjuicio o una parte del mismo se deba a la conducta del Estado de ejecución.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional de los Estados miembros sobre las demandas de indemnización por daños interpuestas por personas físicas o jurídicas.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 20

##### Seguimiento de la eficacia de la presente Decisión Marco

1. El Estado miembro que haya tenido problemas repetidos en la ejecución de exhortos con otro Estado miembro que no haya sido posible resolver mediante consultas informará de ello al Consejo para contribuir a la evaluación por este de la aplicación de la presente Decisión Marco a escala de Estados miembros.
2. El Consejo hará una evaluación de las disposiciones de la presente Decisión Marco por los Estados miembros, y en particular de su aplicación práctica.

#### Artículo 21

##### Relación con otros instrumentos jurídicos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, la presente Decisión Marco coexistirá, en las relaciones entre los Estados miembros, con los instrumentos jurídicos vigentes que se refieran a solicitudes de asistencia judicial para la obtención de pruebas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Decisión Marco, sin perjuicio de la aplicación de dichos instrumentos en las relaciones entre Estados miembros y terceros países.
2. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4, las autoridades de emisión recurrirán al exhorto cuando todos los objetos, documentos o datos que necesiten solicitar al Estado de ejecución estén incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Decisión Marco.

3. Las autoridades de emisión podrán recurrir a la asistencia judicial para obtener objetos, documentos o datos que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Decisión Marco si forman parte de una solicitud más amplia de asistencia o si la autoridad de emisión considera que, en el caso concreto de que se trate, tal procedimiento facilitaría la cooperación con el Estado de ejecución.

4. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Decisión Marco siempre que tales acuerdos o convenios permitan ampliar o profundizar los objetivos de la presente Decisión Marco y ayuden a simplificar o facilitar más los procedimientos de obtención de pruebas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Decisión Marco.

5. Los acuerdos y convenios indicados en el apartado 4 no podrán en ningún caso afectar a las relaciones con los Estados miembros que no sean parte en ellos.

6. Los Estados miembros notificarán al Consejo y a la Comisión cualquier nuevo acuerdo o convenio contemplado en el apartado 4 dentro de los tres meses siguientes a su firma.

#### Artículo 22

##### Disposiciones transitorias

Las solicitudes de asistencia judicial recibidas antes del 19 de enero de 2011 se seguirán rigiendo por los instrumentos existentes sobre asistencia judicial en materia penal.

#### Artículo 23

##### Incorporación de la Decisión Marco al Derecho interno

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco antes del 19 de enero de 2011.

2. A más tardar el 19 de enero de 2011, los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho interno las obligaciones derivadas de la presente Decisión Marco.

3. Cualquier Estado miembro que tenga intención de incorporar a su Derecho interno el motivo de denegación indicado en el artículo 13, apartado 1, letra f), lo notificará a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco, mediante una declaración.

4. Alemania podrá, mediante una declaración, reservarse el derecho a supeditar la ejecución de un exhorto a la verificación

de la doble tipificación en los casos contemplados en el artículo 14, apartado 2, relacionados con el terrorismo, los delitos informáticos, el racismo y la xenofobia, el sabotaje, el chantaje y la extorsión o la estafa, si para la ejecución del exhorto fuera necesario realizar un registro o una incautación, excepto cuando la autoridad de emisión haya declarado que, con arreglo a la legislación del Estado de emisión, el delito de que se trate cumple los criterios indicados en la declaración.

Si Alemania desea acogerse a lo dispuesto en el presente apartado, deberá notificarlo, en una declaración redactada a tal efecto, a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco. La declaración se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. A más tardar el 19 de enero de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han tomado las disposiciones necesarias para atenerse a la presente Decisión Marco, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

6. La Secretaría General del Consejo notificará a los Estados miembros, la Comisión y Eurojust las declaraciones realizadas de conformidad con los artículos 6 y 11 y con el presente artículo.

#### Artículo 24

##### Revisión

1. Los Estados miembros informarán cada año antes del 1 de mayo al Consejo y a la Comisión de cualquier dificultad que hubieren encontrado durante el año anterior con respecto a la ejecución de los exhortos en relación con artículo 13, apartado 1.

2. Al principio de cada año, Alemania informará al Consejo y a la Comisión del número de casos en que el motivo de no reconocimiento o de no ejecución a que se refiere el artículo 23, apartado 4, se ha aplicado durante el año anterior.

3. A más tardar el 19 de enero de 2014, la Comisión elaborará un informe sobre la base de la información recibida de conformidad con los apartados 1 y 2, acompañado por cualquier iniciativa que pueda considerarse apropiada. El Consejo examinará la presente Decisión Marco sobre la base de dicho informe con objeto de determinar si conviene derogar o modificar las siguientes disposiciones:

— apartados 1 y 3 del artículo 13,

— apartado 4 del artículo 23.

*Artículo 25***Entrada en vigor**

La presente Decisión Marco entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. BARNIER

## ANEXO

**EXHORTO EUROPEO DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS <sup>(1)</sup>**

Este exhorto ha sido emitido por una autoridad jurisdiccional competente. Solicito la obtención y traslado de los objetos, documentos y datos especificados a continuación.

<p><b>A)</b>  Estado de emisión: .....  Estado de ejecución: .....</p>
<p><b>B)</b>  La autoridad considera que:  i) <input type="checkbox"/> Los objetos, documentos y datos recabados por este exhorto son necesarios y proporcionados al objeto de los procedimientos detallados más adelante  ii) <input type="checkbox"/> Si los objetos, documentos o datos se encontraran en el territorio del Estado de emisión, podrían obtenerse en virtud de su ordenamiento nacional en casos nacionales comparables, aunque hubieran de utilizarse medidas procesales diferentes</p>
<p><b>C) AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL EXHORTO</b>  Denominación oficial: .....  Nombre de su representante: .....  Función (título/grado): .....  Marcar el tipo de autoridad jurisdiccional que expidió el exhorto:  <input type="checkbox"/> a) Juez o tribunal  <input type="checkbox"/> b) Juez de instrucción  <input type="checkbox"/> c) Fiscal  <input type="checkbox"/> d) Cualquier otra autoridad jurisdiccional definida por el Estado de emisión que, en el caso concreto, actúe en calidad de autoridad de instrucción en procesos penales y tenga competencia para obtener pruebas en casos transfronterizos con arreglo al ordenamiento nacional.  <input type="checkbox"/> El presente exhorto ha sido validado por un juez o tribunal, un juez instructor o un fiscal (véase las secciones D y O).  Número de registro: .....  Dirección: .....  Teléfono: (prefijo país) (prefijo local) .....  Fax (prefijo país) (prefijo local) .....  Correo electrónico: .....  Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad requirente: .....  Datos de la persona o personas de contacto en caso de que se necesite información adicional sobre la ejecución del presente exhorto o para tomar las medidas prácticas necesarias para el traslado de objetos, documentos y datos (si procede): .....</p>

<sup>(1)</sup> Este exhorto deberá escribirse, o traducirse, en una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución o en otra lengua aceptada por dicho Estado.

**D) AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE VALIDA EL EXHORTO (CUANDO PROCEDA)**

Si se ha marcado la letra d) de la sección C y el exhorto está validado, marcar el tipo de autoridad jurisdiccional que lo ha validado:

- a) Juez o tribunal  
 b) Juez de instrucción  
 c) Fiscal

Denominación oficial de la autoridad validadora:

.....

Nombre de su representante:

.....

Función (título/grado):

.....

Número de registro:

.....

Dirección:

.....

Teléfono: (prefijo país) (prefijo local) .....

Fax (prefijo país) (prefijo local) .....

Correo electrónico: .....

**E) CUANDO UNA AUTORIDAD CENTRAL SE HAGA CARGO DE LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN ADMINISTRATIVAS DE EXHORTOS Y, CUANDO PROCEDA, DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RELACIONADA CON ELLOS**

Denominación de la autoridad central: .....

.....

Persona de contacto, en su caso (función/grado y nombre): .....

.....

Dirección: .....

.....

Número de registro:.....

Teléfono: (prefijo país) (prefijo local) .....

Fax (prefijo país) (prefijo local) .....

Correo electrónico:.....

**F) AUTORIDAD O AUTORIDADES CON LAS QUE PUEDE CONTACTARSE [EN CASO DE QUE SE HAYAN CUMPLIMENTADO LAS SECCIONES D) O E)]:**

- Autoridad mencionada en la sección C

Para cuestiones relativas a: .....

- Autoridad mencionada en la sección D

Para cuestiones relativas a: .....

- Autoridad mencionada en la sección E

Para cuestiones relativas a: .....

**G) RELACIÓN CON ANTERIORES POSIBLES EXHORTOS O RESOLUCIONES DE EMBARGO PREVENTIVO**

Si procede, indicar si el presente exhorto complementa un anterior exhorto o si es consecutivo a una resolución de embargo preventivo y, de ser así, facilitar la información pertinente que permita identificar el exhorto o la resolución (fechas de emisión del exhorto o de la resolución, autoridad a la que se transmitió y, si se conoce, fecha de transmisión del exhorto o resolución y números de referencia suministrados por la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución).

.....

.....

.....

.....

**H) TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA EL QUE SE EXPIDE EL EXHORTO**

Marcar el tipo de procedimiento para el que se expide el exhorto

a) Para un proceso penal incoado por una autoridad jurisdiccional o proceso penal de que haya de conocer una autoridad jurisdiccional por delito tipificado en el ordenamiento jurídico del Estado de emisión.

b) Procedimiento incoado por una autoridad administrativo por actos o hechos delictivos conforme al Derecho del Estado de emisión por estar tipificados en sus leyes, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

c) Procedimiento incoado por una autoridad jurisdiccional por actos o hechos delictivos conforme al Derecho del Estado de emisión por estar tipificados en sus leyes, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ulterior ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

**I) MOTIVOS DE LA EMISIÓN DEL EXHORTO**

**1. Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias en que se han cometido los delitos que motivan el exhorto, entre ellos el momento y el lugar según los conozca la autoridad de emisión:**

.....

.....

.....

.....

Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos que motivan el exhorto y norma legal o código aplicables:

.....

.....

.....

.....

**2. Si procede, marcar aquellos de los siguientes delitos que en el ordenamiento jurídico del Estado de emisión que sean punibles con pena o medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos tres años:**

- pertenencia a organización delictiva
- terrorismo <sup>(1)</sup>
- trata de seres humanos
- explotación sexual de menores y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas en el sentido del Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro
- delitos informáticos <sup>(1)</sup>
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- homicidio voluntario, lesiones graves
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia <sup>(1)</sup>
- atraco organizado o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte
- estafa <sup>(1)</sup>
- chantaje y extorsión <sup>(1)</sup>
- falsificación y piratería de productos
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio voluntario
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- apoderamiento ilícito de aeronaves y buques
- sabotaje <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Si el exhorto está dirigido a Alemania, y de acuerdo con la Declaración hecha por Alemania de conformidad con el artículo 23, apartado 4 de la Decisión marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal, la autoridad de emisión puede además completar la casilla 1 para confirmar que los delitos entran en el ámbito de los criterios indicados por Alemania para este tipo de delitos.

**3. Descripción completa de las infracciones no enumeradas en el punto 2, por las que se expide el exhorto:**

.....

.....

.....

.....

.....

**J) IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DE QUE SE TRATA**

Información sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas a las que se procesa o se puede procesar:

i) Para las personas físicas

Apellidos:.....

Nombre:.....

Apellido de soltera o soltero, si ha lugar:.....

Apodo, si ha lugar:.....

Sexo:.....

Nacionalidad:.....

Número del documento nacional de identidad o número de afiliación a la seguridad social (cuando sea posible):

Fecha de nacimiento:.....

Lugar de nacimiento:.....

Residencia y dirección conocida; si no se supiera, la última dirección conocida:

.....

Idiomas que la persona comprende (si se sabe):.....

ii) Para las personas jurídicas

Denominación:.....

Forma de la persona jurídica:.....

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si ha lugar:

.....

Sede de registro (si se dispone de este dato):.....

Número de registro (si se dispone de este dato):.....

Dirección de la persona jurídica:

.....

**K) OBJETOS, DOCUMENTOS O DATOS RECADADOS POR EL EXHORTO**

**1. Descripción de lo que se solicita en el exhorto (marque y complete las casillas que correspondan):**

Objetos (especificarlos):

.....

.....

.....

.....

Documentos (especificarlos):

.....

.....

.....

Datos (especificarlos):  
.....  
.....  
.....

**2. Ubicación de los objetos, documentos o datos (si se desconoce, última ubicación conocida):** .....

.....  
.....

**3. Si se trata de personas distintas de las que figuran en las casillas J i) y ii), información sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas de las que se supone que poseen los objetos, documentos o datos:**

i) Para las personas físicas:

Apellidos:.....  
Nombre: .....

Apellido de soltera o soltero, si ha lugar: .....

Apodo, si ha lugar: .....

Sexo: .....

Nacionalidad: .....

Número del documento nacional de identidad o número de afiliación a la Seguridad Social (cuando sea posible):  
Fecha de nacimiento: .....

Lugar de nacimiento: .....

Residencia y dirección conocida; si no se supiera, la última dirección conocida:  
.....

Idioma(s) que la persona comprende (si es conocido):  
.....

ii) Para las personas jurídicas

Denominación: .....

Forma de la persona jurídica: .....

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si ha lugar:  
.....

Sede de registro (si se dispone de este dato): .....

Número de registro (si se dispone de este dato): .....

Dirección de la persona jurídica:  
.....

Otras direcciones donde tenga actividad empresarial:  
.....

**L) EJECUCIÓN DEL EXHORTO**

**1. Los plazos para la ejecución del exhorto se establecen en la Decisión marco 2008/978/JAI del Consejo <sup>(1)</sup>. Sin embargo, si la solicitud es particularmente urgente se ruega indicar otro plazo más breve y justificarlo, marcando la casilla correspondiente:**

Plazo más breve: ..... (dd/mm/aaaa)

Motivos:

Plazos impuestos por el procedimiento

Otras circunstancias especialmente urgentes (especificarlas) .....

**2. Marcar y cumplimentar, cuando proceda**

Se solicita a la autoridad de ejecución que cumpla los trámites y procedimientos siguientes <sup>(2)</sup>

.....  
 .....

El exhorto de obtención de pruebas también comprenderá todo objeto, documento y dato que la autoridad de ejecución descubra al ejecutar el presente exhorto y que, sin mediar otras investigaciones complementarias, considere pertinente para los procedimientos a cuyos efectos se ha expedido el presente exhorto.

Se requiere que la autoridad de ejecución tome declaración a las personas presentes durante la ejecución del presente exhorto que estén directamente relacionadas con el presente exhorto.

**M) RECURSOS**

**1. Descripción de los recursos de que disponen en el Estado de emisión las partes interesadas, incluidos terceros de buena fe, y de los trámites que deben cumplir:**

.....  
 .....

**2. Tribunal ante el que puede interponerse el recurso**

.....  
 .....

**3. Información sobre quiénes pueden interponer el recurso**

.....  
 .....

**4. Plazo para interponer el recurso**

.....  
 .....

**5. Organismo del Estado de emisión que puede suministrar más información sobre procedimientos para interponer recurso en dicho Estado y sobre la posibilidad de obtener asistencia letrada y traducción e interpretación:**

Denominación: .....

Persona de contacto (si procede): .....

Dirección: .....

Teléfono (prefijo país) (prefijo local): .....

Fax (prefijo país) (prefijo local): .....

Correo electrónico: .....

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 30.12.2008, p. 72.

<sup>(2)</sup> Se supone que la autoridad de ejecución cumplirá con las formalidades y procedimientos indicados por la autoridad de expedición a menos que sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución. No obstante, ello no creará ninguna obligación de tomar medidas coercitivas.

**N) DISPOSICIONES FINALES Y FIRMA****1. Información opcional que se dará solo en relación con Alemania.**

- Se declara que el (los) delito(s) correspondientes con arreglo al Derecho del Estado de emisión se incluye(n) en el ámbito de los criterios indicados por Alemania en la declaración <sup>(1)</sup> formulada de acuerdo con el artículo 23, apartado 4 de la Decisión marco 2008/978/JAI del Consejo exhorto

**2. Otra información pertinente para la causa, si la hay:**

.....

.....

**3. Medios para trasladar los objetos, documentos o datos:**

- Correo electrónico:
- Fax
- Envío del original por correo
- Otros medios (especificar)
- .....

**4. Firma de la autoridad de emisión o de su representante, por la que se certifica la exactitud del contenido del exhorto:**

.....

Nombre y apellidos: .....

Función (título/grado): .....

Fecha: .....

Sello oficial (si lo hay): .....

**O) SI LA SECCION D) ESTÁ COMPLETA, FIRMA Y DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD VALIDADORA**

.....

Nombre y apellidos: .....

Función (título/grado): .....

.....

Fecha: .....

.....

Sello oficial (si lo hay):

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 30.12.2008, p. 72.

**DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

Cuando la ejecución de un exhorto europeo de obtención de pruebas en virtud de la Decisión marco 2008/978/JHA del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal <sup>(1)</sup> exija el registro o la incautación, la República Federal de Alemania se reserva el derecho en virtud del artículo 23, apartado 4, de dicha Decisión marco, de supeditar la ejecución a la verificación de la doble tipificación en el caso de los delitos relacionados con el terrorismo, los delitos informáticos, el racismo y la xenofobia, el sabotaje, el chantaje y la extorsión y la estafa enumerados en el artículo 14, apartado 2, de la citada Decisión marco, a menos que la autoridad de emisión haya declarado que el delito de que se trate cumple los siguientes criterios de conformidad con la legislación del Estado de emisión:

**Terrorismo:**

- Todo acto que constituya un delito en el sentido y según la definición del Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 13 de abril de 2005, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 9 de diciembre de 1999 o en el sentido de cualquiera de los tratados que se enumeran en su anexo, o
- Todo acto tipificado en virtud de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo <sup>(2)</sup>, o
- Todo acto prohibido según la Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 14 de septiembre de 2005.

**Delitos informáticos:**

Los delitos definidos en la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información <sup>(3)</sup>, o en el Título I de la Sección I del Convenio Europeo sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001.

**Racismo y xenofobia:**

Los delitos definidos en la Acción Común 96/443/JAI del Consejo, de 15 de julio de 1996, relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia <sup>(4)</sup>.

**Sabotaje:**

Todo acto que cause ilegal e intencionalmente daños a gran escala a una instalación del Estado, a cualquier otra instalación pública, al sistema de transportes públicos o a otra infraestructura que provoque o que pueda provocar una importante pérdida económica.

**Chantaje y extorsión:**

La exigencia, con amenazas, uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación, de bienes, promesas o ingresos o de la firma de cualquier documento que contenga una obligación o del que se derive una obligación, enajenación o liberación de un pago.

**Estafa:**

La utilización de nombres falsos, usurpación de cargos o utilización de medios fraudulentos para abusar de la confianza o de la buena fe de las personas con el fin de apropiarse de algo perteneciente a otra persona.

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 30.12.2008, p. 72.

<sup>(2)</sup> DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 69 de 16.3.2005, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.



## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2017

**relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se basa en los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se fundamenta en los principios de la democracia y el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros.
- (2) Los actos terroristas constituyen una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión.
- (3) La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo (3) es la piedra angular de la respuesta de la justicia penal de los Estados miembros en la lucha contra el terrorismo. La existencia de un marco jurídico común a todos los Estados miembros y, más concretamente, de una definición armonizada de los delitos de terrorismo, sirve como punto de referencia para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades nacionales competentes en virtud de la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo (4), las Decisiones 2008/615/JAI (5) y 2005/671/JAI del Consejo (6), el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (7) y las Decisiones marco 2002/584/JAI (8) y 2002/465/JAI del Consejo (9).

(1) DO C 177 de 18.5.2016, p. 51.

(2) Posición del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de marzo de 2017.

(3) Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

(4) Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

(5) Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

(6) Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

(7) Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

(8) Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

(9) Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

- (4) La amenaza terrorista ha aumentado y se ha desarrollado rápidamente en los últimos años. Los denominados «combatientes terroristas extranjeros» viajan al extranjero con fines terroristas. Los combatientes terroristas extranjeros que regresan suponen una importante amenaza de seguridad para todos los Estados miembros. Los combatientes terroristas extranjeros han estado relacionados con atentados y complotos recientes en varios Estados miembros. Además, la Unión y sus Estados miembros se enfrentan a la creciente amenaza que representan las personas que, aunque permanecen dentro de Europa, reciben inspiración o instrucciones de grupos terroristas situados en el extranjero.
- (5) En su Resolución 2178 (2014), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la creciente amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros y pidió a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que velasen por que los delitos relacionados con este fenómeno se tipifiquen con arreglo al Derecho nacional. En 2015, el Consejo de Europa adoptó al respecto un Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo.
- (6) Teniendo en cuenta la evolución de las amenazas terroristas para la Unión y los Estados miembros y las obligaciones jurídicas que les incumben en virtud del Derecho internacional, procede aproximar en mayor medida en todos los Estados miembros la definición de delitos de terrorismo, de delitos relacionados con un grupo terrorista y de delitos relacionados con actividades terroristas, de modo que abarque de forma más exhaustiva las conductas asociadas, en particular, a los combatientes terroristas extranjeros y a la financiación del terrorismo. Este tipo de conductas deben ser igualmente punibles si se cometen a través de internet, incluidas las redes sociales.
- (7) Además, el carácter transfronterizo del terrorismo exige una firme y coordinada respuesta y una firme cooperación en y entre los Estados miembros así como con y entre las agencias y órganos competentes de la Unión para combatir el terrorismo, entre otros Eurojust y Europol. A tal fin, se debe hacer un uso eficaz de las herramientas y recursos de cooperación disponibles, como los equipos conjuntos de investigación y las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust. El carácter mundial del terrorismo requiere una respuesta internacional, lo que exige que la Unión y sus Estados miembros refuercen la cooperación con los terceros países pertinentes. La respuesta firme y coordinada y la cooperación firme son también necesarias para proteger y obtener pruebas electrónicas.
- (8) En la presente Directiva se enumeran con carácter exhaustivo una serie de delitos graves, como los atentados contra la vida de las personas, en tanto actos intencionados que pueden calificarse de delitos de terrorismo cuando y en la medida en que se cometen con un fin terrorista específico, a saber: intimidar gravemente a la población, presionar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional para que lleve a cabo o se abstenga de llevar a cabo cualquier acto, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional. También se debe considerar delito de terrorismo la amenaza de cometer esos actos intencionados cuando quede establecido, sobre la base de circunstancias objetivas, que tal amenaza se produjo con cualquiera de esos fines terroristas. Por el contrario, aquellos actos destinados, por ejemplo, a obligar a los poderes públicos a realizar o abstenerse de realizar un acto que, sin embargo, no esté incluido en la lista exhaustiva de delitos graves, no deben considerarse delitos de terrorismo con arreglo a la presente Directiva.
- (9) Los delitos relacionados con las actividades terroristas son de extrema gravedad, ya que pueden llevar a la comisión de delitos de terrorismo y permitir que los terroristas y los grupos terroristas mantengan y sigan desarrollando sus actividades delictivas, lo que justifica la tipificación penal de dicha conducta.
- (10) Los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional.
- (11) La tipificación penal de la recepción de adiestramiento para el terrorismo complementa el delito ya reconocido de adiestramiento y aborda específicamente las amenazas que plantean las personas que se preparan activamente para la comisión de delitos de terrorismo, entre ellas las que acaban actuando en solitario. La recepción de adiestramiento para el terrorismo incluye la obtención de conocimientos, documentación o capacidades prácticas. El aprendizaje autónomo, en particular a través de internet o consultando otro tipo de material de aprendizaje, también debe considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo cuando sea el resultado de una conducta activa y se efectúe con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo. En el contexto de todas las circunstancias específicas del caso, esta intención puede inferirse, por ejemplo, del tipo de

- materiales y de la frecuencia de la consulta. Por lo tanto, descargarse un manual para fabricar explosivos con el fin de cometer un delito de terrorismo podría considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo. Por el contrario, el mero hecho de visitar sitios web o de recopilar materiales con fines legítimos, como fines académicos o de investigación, no se considera recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de la presente Directiva.
- (12) En vista de la gravedad de la amenaza y de necesidad, en particular, de frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros, es preciso tipificar el hecho de viajar al extranjero con fines terroristas, en concreto no solo la comisión de delitos de terrorismo y el adiestramiento y la recepción de adiestramiento, sino también la participación en las actividades de un grupo terrorista. No es indispensable tipificar el acto de viajar como tal. Además, los viajes a territorio de la Unión con fines terroristas constituyen una amenaza creciente en materia de seguridad. Los Estados miembros también pueden decidir tratar la amenaza terrorista derivada del hecho de viajar con fines terroristas al Estado miembro de que se trate mediante la tipificación de los actos preparatorios, entre los que se puede incluir la planificación o la conspiración con vistas a la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo. Debe asimismo tipificarse cualquier acto que facilite tales viajes.
- (13) El comercio ilícito de armas de fuego, petróleo, estupefacientes, cigarrillos, mercancías, bienes falsificados y bienes culturales, así como la trata de seres humanos, el chantaje y la extorsión se han convertido en formas lucrativas de obtención de financiación por parte de los grupos terroristas. En este contexto, el aumento de las relaciones entre el delito organizado y los grupos terroristas constituye una amenaza creciente en materia de seguridad para la Unión, y por ello las autoridades de los Estados miembros que actúan en procesos penales deben tenerlo en cuenta.
- (14) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> establece normas comunes relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Además de este enfoque preventivo, la financiación del terrorismo debe tipificarse en los Estados miembros. La tipificación penal no solo debe abarcar la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de grupos terroristas, así como la de otros delitos relacionados con las actividades terroristas, como la captación y el adiestramiento o el viajes con fines terroristas, con objeto de desarticular las estructuras de apoyo que facilitan la comisión de delitos de terrorismo.
- (15) La prestación de ayuda material con fines terroristas a través de la participación o la intermediación en el suministro o la circulación de bienes, servicios y activos, incluidas las operaciones comerciales que conlleven su entrada a la Unión o su salida de esta, entre las que se incluyen la venta, adquisición o intercambio de bienes culturales de interés arqueológico, artístico, histórico o científico sustraídos ilícitamente de una zona que, en el momento de la sustracción, se encontraba bajo el control de un grupo terrorista, deben tipificarse en los Estados miembros como complicidad en un delito de terrorismo o como financiación del terrorismo si se realizan con conocimiento de que tales operaciones o el producto obtenido de ellas pretenden utilizarse, en su totalidad o en parte, con fines terroristas o redundarán en beneficio de grupos terroristas. Puede ser necesario adoptar medidas adicionales con el fin de luchar eficazmente contra el comercio ilícito de bienes culturales como fuente de ingresos de los grupos terroristas.
- (16) Debe tipificarse la tentativa de viajar con fines terroristas, de adiestramiento para el terrorismo y de captación para el terrorismo.
- (17) La noción de intención debe concurrir en todos los elementos constitutivos de los delitos establecidos en la presente Directiva. El carácter intencionado de una acción u omisión puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
- (18) Deben establecerse sanciones penales para las personas físicas y jurídicas que sean responsables de tales delitos, acordes con su gravedad.
- (19) Si la captación y el adiestramiento para el terrorismo se dirigen a menores, los Estados miembros deben velar por que los jueces puedan tener en cuenta esta circunstancia al dictar sentencia contra los responsables criminales, aunque no estén obligados a aumentar la condena. Se deja a la discreción del juez evaluar esa circunstancia junto con otros hechos del caso concreto.

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (20) Conviene establecer normas sobre jurisdicción para garantizar que se puedan enjuiciar eficazmente los delitos establecidos en la presente Directiva. En particular, parece conveniente determinar la jurisdicción respecto de los delitos cometidos por los adiestradores para el terrorismo, sea cual sea su nacionalidad, en vista de las repercusiones que pueden tener tales conductas en el territorio de la Unión y de la estrecha conexión material existente entre el delito de adiestramiento para el terrorismo y el de recepción de adiestramiento para el terrorismo.
- (21) Para garantizar el éxito de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista o los delitos relacionados con actividades terroristas, los responsables de la investigación o enjuiciamiento de dichos delitos deben tener la posibilidad de utilizar instrumentos de investigación eficaces como los que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otros delitos graves. El recurso a tales instrumentos, de conformidad con el Derecho nacional, debe ser selectivo y tener en cuenta el principio de proporcionalidad y la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, y respetar el derecho a la protección de los datos personales. Entre dichos instrumentos se deben incluir, por ejemplo y según proceda, el registro de efectos personales, la interceptación de comunicaciones, la vigilancia encubierta, incluida la vigilancia electrónica, la captación y grabación de sonido en vehículos y lugares públicos o privados y de imágenes de personas en vehículos y lugares públicos, y las investigaciones financieras.
- (22) Un medio eficaz de combatir el terrorismo en internet es eliminar en origen los contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo. Los Estados miembros deben esforzarse al máximo por cooperar con terceros países al objeto de garantizar la eliminación de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo desde los servidores ubicados en su territorio. No obstante, cuando no sea factible la eliminación de estos contenidos en origen, también pueden ponerse en marcha mecanismos que bloqueen el acceso a los mismos desde el territorio de la Unión. Las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva para eliminar los contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo o, cuando esto no sea posible, para bloquear el acceso a dichos contenidos, podrían basarse en una actuación pública de carácter legislativo, no legislativo o judicial. En ese sentido, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por la industria de internet para evitar un uso indebido de sus servicios, ni de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros, como, por ejemplo, detectar y advertir de los contenidos terroristas. Independientemente de la base o el método elegido, los Estados miembros deben garantizar que se facilite un nivel adecuado de certidumbre y previsibilidad jurídica a los usuarios y los proveedores de servicios, así como la posibilidad de recurso judicial con arreglo al Derecho nacional. Cualquiera de estas medidas debe tener en cuenta los derechos de los usuarios finales, y cumplir los procedimientos jurídicos y judiciales existentes y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- (23) La eliminación de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo o, cuando esto no sea posible, el bloqueo del acceso a tales contenidos, con arreglo a la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las normas establecidas en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. En particular, no debe imponerse a los proveedores de servicio una obligación general de controlar la información que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias indicativas de actividad ilegal. Por otra parte, los proveedores de servicios de alojamiento de datos no deben ser considerados responsables, en la medida en que no dispongan de un conocimiento real de la actividad o información ilegal y no tengan conocimiento de los hechos o circunstancias a partir de los cuales sea patente la actividad o información ilegal.
- (24) Para luchar contra el terrorismo de forma efectiva es fundamental que las autoridades competentes y agencias de la Unión intercambien entre ellas de manera eficaz la información que consideren pertinente las autoridades competentes en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo. Los Estados miembros deben garantizar que se intercambie la información de manera eficaz y en el momento oportuno con arreglo al Derecho nacional y al marco jurídico vigente de la Unión, como la Decisión 2005/671/JAI, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo<sup>(2)</sup> y la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>. Al considerar si se intercambia o no información pertinente, las autoridades nacionales competentes deben tener en cuenta la gravedad de la amenaza que susciten los delitos de terrorismo.

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

- (25) Para reforzar el marco existente sobre intercambio de información en la lucha contra el terrorismo como establece la Decisión 2005/671/JAI, los Estados miembros deben garantizar que la información pertinente obtenida por sus autoridades competentes en el marco de procesos penales, por ejemplo, las autoridades policiales, los fiscales o los jueces de instrucción, se ponga a disposición de las autoridades competentes respectivas de otros Estados miembros para los que se considere que dicha información podría ser pertinente. Como mínimo, dicha información pertinente debe incluir, en su caso, la información que se transmite a Europol o a Eurojust con arreglo a la Decisión 2005/671/JAI. Lo anterior está supeditado a las normas de la Unión sobre protección de datos establecidas en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>, y se entiende sin perjuicio de las normas de la UE sobre cooperación entre autoridades competentes nacionales en el marco de los procesos penales, como las establecidas en la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> o la Decisión marco 2006/960/JAI.
- (26) Conviene intercambiar la información pertinente recabada por las autoridades competentes de los Estados miembros en el marco de procesos penales en relación con delitos de terrorismo. Por proceso penal se entienden todas las fases del proceso, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal hasta que adquiere firmeza la resolución que concluye si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión.
- (27) Los Estados miembros deben adoptar medidas de protección, apoyo y asistencia que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo, de conformidad con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup> y con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. Se entiende por víctima del terrorismo la definida en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE, es decir, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causados por un delito de terrorismo, o el familiar de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona. Los familiares de las víctimas supervivientes del terrorismo, según se definen en el citado artículo, tienen acceso a servicios de apoyo a las víctimas y medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (28) La asistencia en lo que respecta a las solicitudes de indemnización de las víctimas se entiende sin perjuicio de aquella que reciban las víctimas del terrorismo por parte de las autoridades de asistencia en virtud de la Directiva 2004/80/CE del Consejo<sup>(4)</sup>. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las normas nacionales sobre representación jurídica para solicitar indemnización, con inclusión de las disposiciones sobre asistencia jurídica gratuita, y de otras normas nacionales aplicables en materia de indemnización.
- (29) Los Estados miembros deben garantizar que se dé una respuesta global a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo inmediatamente después de un atentado terrorista, y durante el tiempo que sea necesario, en el marco de la infraestructura nacional de respuesta en casos de emergencia. Para ello, los Estados miembros pueden establecer un sitio web único y actualizado con toda la información pertinente y un centro de apoyo a las víctimas y sus familiares que preste primeros auxilios psicológicos y apoyo emocional. Las iniciativas de los Estados miembros en este sentido deben estar respaldadas por el pleno uso de los mecanismos y los recursos comunes disponibles de asistencia a escala de la Unión. Dichos servicios de apoyo deben tener en cuenta que las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo pueden desarrollarse con el tiempo. En este sentido, los Estados miembros deben garantizar que los servicios de apoyo atiendan, en primer lugar y como mínimo, las necesidades emocionales y psicológicas de las víctimas del terrorismo más vulnerables, e informar a todas ellas de la existencia de servicios adicionales de apoyo emocional y psicológico, incluidos apoyo y asesoramiento en casos traumáticos.
- (30) Los Estados miembros deben garantizar que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso, en el Estado miembro en que se cometió el delito de terrorismo, a información sobre los derechos de las víctimas y a los servicios de apoyo y los sistemas de indemnización disponibles. Los Estados miembros afectados deben adoptar las medidas necesarias para promover la cooperación entre ellos, con el fin de garantizar que las víctimas del terrorismo que residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso efectivo a dicha información. Además, los Estados miembros deben garantizar que las víctimas del terrorismo tengan acceso a servicios de apoyo a largo plazo en el Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

<sup>(2)</sup> Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

<sup>(4)</sup> Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261 de 6.8.2004, p. 15).

- (31) Como se refleja en la Estrategia revisada de la UE para luchar contra la radicalización y la captación para el terrorismo de 2014 y en las Conclusiones del Consejo de la Unión Europea y de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre mejora de la respuesta judicial penal a la radicalización que conduce al extremismo terrorista y violento de 2015, la prevención de la radicalización y la captación para el terrorismo, incluida la radicalización en línea, requiere un planteamiento global y preventivo a largo plazo. Dicho planteamiento debe combinar medidas en materia de justicia penal con políticas en materia de educación, inclusión social e integración, así como la disponibilidad de programas efectivos de desradicalización o desmovilización, de salida o rehabilitación, incluido en el contexto penitenciario y de libertad condicional. Los Estados miembros deben poner en común las prácticas idóneas sobre las medidas y proyectos eficaces en esta materia, en particular en lo que se refiere a los combatientes terroristas extranjeros y a los retornados, en su caso en cooperación con la Comisión y las agencias y órganos correspondientes de la Unión.
- (32) Los Estados miembros deben persistir en sus esfuerzos para prevenir la radicalización que conduce al terrorismo y luchar contra ella, mediante la coordinación y el intercambio de información y experiencias sobre políticas nacionales de prevención y mediante la puesta en práctica o, en su caso, la actualización de políticas nacionales de prevención, habida cuenta de sus propias necesidades, objetivos y capacidades a partir de sus propias experiencias. Cuando proceda, la Comisión ha de prestar ayuda a las autoridades nacionales, regionales y locales en la elaboración de políticas de prevención.
- (33) Los Estados miembros, en función de las necesidades correspondientes y las circunstancias específicas de cada Estado miembro, deben facilitar apoyo a los profesionales, incluidos aquellos interlocutores de la sociedad civil con probabilidades de entrar en contacto con personas vulnerables a la radicalización. Entre las medidas de apoyo se pueden incluir, en particular, medidas de formación y sensibilización destinadas a facilitar la detección de los signos de radicalización y a hacerles frente. Cuando proceda, dichas medidas se adoptarán en cooperación con las empresas privadas, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, las comunidades locales y otras partes interesadas.
- (34) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de disponer de normas armonizadas a escala de la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (35) La presente Directiva observa los principios establecidos en el artículo 2 del TUE, respeta los derechos y libertades fundamentales y se atiene a los principios consagrados, en particular, en la Carta, incluidos los enunciados en sus títulos II, III, V y VI, que engloban, entre otros, el derecho a la libertad y la seguridad; la libertad de expresión y de información; la libertad de asociación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la prohibición de toda discriminación, en particular, la ejercida por razón de raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo; el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal; los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, que abarcan, asimismo, los requisitos de precisión, claridad y previsibilidad del Derecho penal; la presunción de inocencia, y la libertad de circulación, que se recoge en el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. La presente Directiva debe aplicarse con arreglo a los derechos y principios citados, teniendo en cuenta también el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras obligaciones en materia de derechos humanos establecidas en virtud del Derecho internacional.
- (36) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión en lo que se refiere a los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales.
- (37) La presente Directiva no debe suponer la modificación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional y, más concretamente, del Derecho internacional humanitario. La presente Directiva no rige las actividades de las fuerzas armadas en períodos de conflicto armado, en el sentido dado a estas expresiones por el Derecho internacional humanitario, que se rijan por dicho Derecho, y las actividades del Ejército de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, cuando se rijan por otras normas de Derecho internacional.
- (38) La provisión de actividades humanitarias por parte de organizaciones humanitarias imparciales reconocidas por el Derecho internacional, concretamente el Derecho internacional humanitario, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(1) Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

- (39) La aplicación de las disposiciones legales penales adoptadas en virtud de la presente Directiva debe ser proporcional a la naturaleza y las circunstancias del delito, tener en cuenta los objetivos legítimos perseguidos y su necesaria existencia en una sociedad democrática, y excluir cualquier forma de arbitrariedad, racismo o discriminación.
- (40) Ninguna disposición de la presente Directiva podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar la difusión de información con fines científicos, académicos o informativos. La expresión pública de opiniones radicales, polémicas o controvertidas sobre cuestiones políticas delicadas queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y, en especial, de la definición de provocación pública a la comisión de delitos de terrorismo.
- (41) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
- (42) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (43) La presente Directiva debe, por lo tanto, sustituir a la Decisión marco 2002/475/JAI por lo que respecta a los Estados miembros obligados por la presente Directiva y modificar la Decisión 2005/671/JAI.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### TÍTULO I

#### OBJETO Y DEFINICIONES

##### Artículo 1

##### Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los delitos relacionados con actividades terroristas, así como medidas de protección, apoyo y asistencia a las víctimas del terrorismo.

##### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «fondos»: bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito;
- 2) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas;
- 3) «grupo terrorista»: toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto periodo de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo; entendiéndose por «organización estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

## TÍTULO II

## DELITOS DE TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS CON UN GRUPO TERRORISTA

## Artículo 3

**Delitos de terrorismo**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los siguientes actos intencionados, tipificados como delitos con arreglo al Derecho nacional, que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, se tipifiquen como delitos de terrorismo cuando se cometan con uno de los fines enumerados en el apartado 2:

- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
- b) atentados contra la integridad física de una persona;
- c) el secuestro o la toma de rehenes;
- d) destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, sistemas informáticos incluidos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
- e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;
- g) la liberación de sustancias peligrosas, o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i) la interferencia ilegal en los sistemas de información a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c), y la interferencia ilegal en los datos a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c);
- j) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a i).

2. Los fines a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

- a) intimidar gravemente a una población;
- b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
- c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.

## Artículo 4

**Delitos relacionados con un grupo terrorista**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifiquen como delito, cuando se cometan intencionadamente, los actos que figuran a continuación:

- a) dirección de un grupo terrorista;
- b) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluida la consistente en el suministro de información o medios materiales, o en cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

(1) Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

## TÍTULO III

## DELITOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS

## Artículo 5

**Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos.

## Artículo 6

**Captación para el terrorismo**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instar a otra persona a que cometa o contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), o en el artículo 4.

## Artículo 7

**Adiestramiento para el terrorismo**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, instruir en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretas, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), con conocimiento de que las capacidades transmitidas se utilizarán con tales fines.

## Artículo 8

**Recepción de adiestramiento para el terrorismo**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, recibir instrucción en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretas, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i).

## Artículo 9

**Viaje con fines terroristas**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de viajar a un país que no sea ese Estado miembro a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3, de la participación en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de tal grupo a tenor del artículo 4, o del adiestramiento o la recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de los artículos 7 y 8.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifiquen como delito, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas:
  - a) el viaje a un Estado miembro a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3, de la participación en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de tal grupo a tenor del artículo 4, o del adiestramiento o la recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de los artículos 7 y 8, o
  - b) los actos preparatorios realizados por una persona que entre en dicho Estado miembro con ánimo de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3.

*Artículo 10***Organización o facilitación de viajes con fines terroristas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, todo acto de organización o facilitación con el que se ayude a cualquier persona a viajar con fines terroristas a tenor del artículo 9, apartado 1, y apartado 2, letra a), con conocimiento de que la ayuda prestada tiene dicha finalidad.

*Artículo 11***Financiación del terrorismo**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de aportar o recaudar fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con ánimo de que se utilicen o con conocimiento de que se vayan a utilizar, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 10.

2. Cuando la financiación del terrorismo contemplada en el apartado 1 del presente artículo se refiera a alguno de los delitos establecidos en los artículos 3, 4 o 9, no será necesario que los fondos se utilicen efectivamente, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de dichos delitos, ni que el responsable criminal tenga conocimiento del delito o delitos concretos para los que se van a utilizar dichos fondos.

*Artículo 12***Otros delitos relacionados con actividades terroristas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos relacionados con actividades terroristas se incluyan los siguientes actos intencionados:

- a) el robo con agravante con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;
- b) la extorsión con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;
- c) expedición o utilización de documentos administrativos falsos con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), el artículo 4, letra b), y el artículo 9.

## TÍTULO IV

**DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DELITOS DE TERRORISMO, LOS DELITOS RELACIONADOS CON UN GRUPO TERRORISTA Y LOS DELITOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS***Artículo 13***Relación con delitos de terrorismo**

Para que los delitos enumerados en el artículo 4 o el título III sean punibles no será necesario que se cometa efectivamente un delito de terrorismo, ni tampoco, en lo que respecta a los delitos enumerados en los artículos 5 a 10 y 12, que guarden relación con otro delito específico establecido en la presente Directiva.

*Artículo 14***Complicidad, inducción y tentativa**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se castigue la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 8, 11 y 12.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se castigue la inducción a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se castigue la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3, 6 y 7, el artículo 9, apartado 1 y apartado 2, letra a), y los artículos 11 y 12, con excepción de la tenencia a tenor del artículo 3, apartado 1, letra f), y del delito a tenor del artículo 3, apartado 1, letra j).

*Artículo 15***Sanciones a las personas físicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14 sean castigados con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán tener como consecuencia la entrega o la extradición.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos de terrorismo enumerados en el artículo 14, siempre y cuando estén relacionados con delitos de terrorismo, sean castigados con penas privativas de libertad superiores a las imponibles por el Derecho nacional para tales delitos cuando no concurra la intención especial requerida en virtud del artículo 3, excepto en los casos en los que las penas imponibles sean ya las penas máximas posibles en virtud del Derecho nacional.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos enumerados en el artículo 4 sean castigados con penas privativas de libertad, con una pena máxima no inferior a quince años para el delito a que se refiere el artículo 4, letra a), y no inferior a ocho años para los delitos enumerados en el artículo 4, letra b). Cuando el delito de terrorismo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra j), sea cometido por una persona que dirija un grupo terrorista a tenor del artículo 4, letra a), la pena máxima no será inferior a ocho años.
4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que cuando un delito contemplado en el artículo 6 o 7 se dirija contra un menor, esta circunstancia pueda tenerse en cuenta, con arreglo al Derecho nacional, al dictarse sentencia.

*Artículo 16***Circunstancia atenuantes**

Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las penas mencionadas en el artículo 15 puedan reducirse si el responsable criminal:

- a) abandona la actividad terrorista, y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no hubieran podido obtener de otra forma, y, con ello, les ayude a:
  - i) impedir que se cometa el delito o atenuar sus efectos,
  - ii) identificar o procesar a los otros responsables criminales,
  - iii) encontrar pruebas, o
  - iv) impedir que se cometan otros delitos indicados en los artículos 3 a 12 y 14.

*Artículo 17***Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14, cuando dichos delitos sean cometidos en favor de aquellas por cualquier persona que actúe de forma individual o como parte de un órgano de la persona jurídica y que tenga un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:
  - a) poder de representación de la persona jurídica;
  - b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
  - c) la autoridad para ejercer el control de dicha persona jurídica.
2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya posibilitado la comisión, en favor de la persona jurídica, de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14 por parte de una persona sometida a su autoridad.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14.

*Artículo 18***Sanciones a las personas jurídicas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda persona jurídica que sea declarada responsable en virtud del artículo 17 sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, entre las que se incluirán las multas de carácter penal o no penal y entre las que se podrán incluir otras sanciones como las indicadas a continuación:

- a) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o definitiva del ejercicio de actividades comerciales;
- c) intervención judicial;
- d) disolución judicial de la persona jurídica;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos que se hayan utilizado para la comisión del delito.

*Artículo 19***Jurisdicción y enjuiciamiento**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14, cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
- b) el delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave matriculada en él;
- c) el responsable criminal sea uno de sus nacionales o residentes;
- d) el delito se haya cometido en favor de una persona jurídica establecida en su territorio;
- e) el delito se haya cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución, órgano u organismo de la Unión que tenga su sede en él.

Cada Estado miembro podrá ampliar su jurisdicción cuando el delito se haya cometido en el territorio de otro Estado miembro.

2. En los casos en que no sea de aplicación el apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro podrá ampliar su jurisdicción al adiestramiento para el terrorismo a tenor del artículo 7 cuando el responsable criminal adiestre a nacionales o residentes de dicho Estado. Los Estados miembros deberán informar de ello a la Comisión.

3. Cuando un delito sea de la jurisdicción de más de un Estado miembro y cualquiera de los Estados miembros de que se trate pueda legítimamente emprender acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros de que se trate cooperarán para decidir cuál de ellos enjuiciará a los responsables criminales, con el fin de centralizar el proceso, en la medida de lo posible, en un solo Estado miembro. A tal efecto, los Estados miembros podrán recurrir a Eurojust con el fin de facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones.

Se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) que el Estado miembro sea aquel en cuyo territorio se hayan cometido los delitos;
- b) que el Estado miembro sea el de la nacionalidad o residencia del responsable criminal;
- c) que el Estado miembro sea el país de origen de las víctimas;
- d) que el Estado miembro sea aquel en cuyo territorio se haya localizado al responsable criminal.

4. Todo Estado miembro que deniegue la entrega o extradición a otro Estado miembro o a un tercer país de una persona sospechosa o condenada por cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14 adoptará las medidas necesarias para establecer también su jurisdicción respecto de tales delitos.
5. Los Estados miembros garantizarán que se incluyan dentro de su jurisdicción los casos de comisión total o parcial en su territorio de los delitos enumerados en los artículos 4 y 14, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista esté radicado o lleve a cabo sus actividades delictivas.
6. El presente artículo no excluye el ejercicio de la jurisdicción en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su Derecho nacional.

#### Artículo 20

##### Instrumentos de investigación y decomisos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades y servicios encargados de la investigación o del enjuiciamiento de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus autoridades competentes embarquen o decomisen, según proceda, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> el producto derivado de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para tal comisión o contribución.

#### Artículo 21

##### Medidas contra los contenidos en línea que constituyan provocación pública

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida eliminación de los contenidos en línea albergados en su territorio constitutivos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 5. Procurarán obtener asimismo la eliminación de tales contenidos cuando estén albergados fuera de su territorio.
2. Cuando la eliminación en origen del contenido a que se refiere el apartado 1 no sea factible, los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a dicho contenido por parte de los usuarios de internet dentro de su territorio.
3. Las medidas de eliminación y bloqueo deberán establecerse por procedimientos transparentes y ofrecer garantías adecuadas, sobre todo para garantizar que se limiten a lo necesario y proporcionado y que los usuarios estén informados de su justificación. Las garantías relativas a la eliminación o al bloqueo incluirán asimismo la posibilidad de recurso judicial.

#### Artículo 22

##### Modificaciones de la Decisión 2005/671/JAI

La Decisión 2005/671/JAI se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) "delitos de terrorismo": los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

<sup>(\*)</sup> Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).».

- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente obtenida por sus autoridades competentes en el marco de procesos penales en relación con delitos de terrorismo se ponga a disposición lo antes posible de las autoridades competentes de otro Estado miembro cuando dicha

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

información pueda ser utilizada en este para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo a tenor de la Directiva (UE) 2017/541, bien previa petición o espontáneamente, y conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional y en los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales.;

b) se añaden los apartados siguientes:

«7. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 6 cuando el intercambio de información pudiera comprometer investigaciones en curso o la seguridad de una persona, ni cuando sea contraria a intereses esenciales de la seguridad del Estado miembro afectado.

8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, una vez recibida la información mencionada en el apartado 6, sus autoridades competentes adopten, si procede, las medidas oportunas de conformidad con el Derecho nacional.»

#### Artículo 23

##### Derechos y libertades fundamentales

1. La presente Directiva no tendrá por efecto la modificación de las obligaciones de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del TUE.

2. Los Estados miembros podrán establecer condiciones exigidas por y en consonancia con los principios fundamentales relativos a la libertad de prensa y otros medios de comunicación, por las que se rijan los derechos y las obligaciones y las garantías procesales de la prensa u otros medios de comunicación, cuando tales condiciones se refieran a la determinación o a limitación de la responsabilidad.

#### TÍTULO V

##### DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN, APOYO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

#### Artículo 24

##### Asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo

1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere la presente Directiva no dependan de la denuncia o acusación por una víctima del terrorismo u otra persona afectada por él, al menos si los hechos se cometieron en su propio territorio.

2. Los Estados miembros garantizarán que existan servicios de apoyo que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo de conformidad con la Directiva 2012/29/UE, y que dichos servicios estén a disposición de las víctimas del terrorismo inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario. Tales servicios se prestarán además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado.

3. Los servicios de apoyo tendrán la capacidad de prestar asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo en función de sus necesidades específicas. Dichos servicios serán confidenciales, gratuitos y de fácil acceso para todas las víctimas del terrorismo y comprenderán, en particular:

- a) apoyo emocional y psicológico, como, por ejemplo, apoyo y asesoramiento en casos traumáticos;
- b) información y asesoramiento sobre cualquier asunto jurídico, práctico o financiero pertinente, incluida la facilitación del ejercicio del derecho de las víctimas del terrorismo a la información, según lo dispuesto en el artículo 26;
- c) asistencia en lo que respecta a las solicitudes de indemnización a las víctimas del terrorismo en virtud del Derecho nacional del Estado miembro afectado.

4. Los Estados miembros garantizarán que existan unos mecanismos o protocolos que permitan la activación de los servicios de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de sus infraestructuras nacionales de respuesta en casos de emergencia. Dichos mecanismos o protocolos preverán la coordinación de las autoridades, agencias y órganos correspondientes con el fin de poder dar una respuesta global a las necesidades de las víctimas y de sus familiares inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión de medios adecuados para facilitar la identificación de las víctimas y la comunicación a estas y a sus familiares.

5. Los Estados miembros garantizarán que se preste tratamiento médico adecuado a las víctimas del terrorismo, inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario con posterioridad. Los Estados miembros mantendrán el derecho a organizar la prestación de tratamiento médico a las víctimas del terrorismo con arreglo a sus respectivos sistemas de atención sanitaria.

6. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas del terrorismo el acceso a asistencia jurídica de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2012/29/UE, cuando tengan el estatus de parte en el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que la gravedad y las circunstancias de la infracción penal queden correctamente reflejadas en las condiciones y normas procesales en virtud de las cuales las víctimas del terrorismo tengan acceso a asistencia jurídica conforme al Derecho nacional.

7. La presente Directiva se aplicará con carácter adicional a las medidas establecidas en la Directiva 2012/29/UE y sin perjuicio de estas.

#### Artículo 25

##### Protección de las víctimas del terrorismo

Los Estados miembros garantizarán que se disponga de medidas para la protección de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, con arreglo a la Directiva 2012/29/UE. Al determinar si, y en qué medida, las víctimas del terrorismo y sus familiares deben beneficiarse de medidas de protección en el transcurso de un proceso penal, se prestará especial atención al riesgo de intimidación y de represalias, así como a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física de las víctimas del terrorismo, inclusive durante el interrogatorio y cuando presten declaración.

#### Artículo 26

##### Derechos de las víctimas del terrorismo residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas del terrorismo residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió el delito de terrorismo tengan acceso a información sobre sus derechos y a los servicios de apoyo y los sistemas de indemnización disponibles en el Estado miembro en el que se cometió. En este sentido, los Estados miembros de que se trate adoptarán las medidas necesarias para promover la cooperación entre sus autoridades competentes u organismos apoyo especializado, con el fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas de terrorismo a dicha información.

2. Los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a los servicios de asistencia y apoyo establecidos en el artículo 24, apartado 3, letras a) y b), en el territorio de su Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro.

#### TÍTULO VI

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 27

##### Sustitución de la Decisión marco 2002/475/JAI

Queda sustituida la Decisión marco 2002/475/JAI con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo concerniente al plazo de transposición de dicha Decisión marco al Derecho interno.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2002/475/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

#### Artículo 28

##### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 8 de septiembre de 2018. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales medidas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 29*

**Informes**

1. A más tardar el 8 de marzo de 2020, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. A más tardar el 8 de septiembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el valor añadido de la presente Directiva con respecto a la lucha contra el terrorismo. Este informe abordará asimismo el impacto de la presente Directiva en los derechos y libertades fundamentales, inclusive la no discriminación, el Estado de Derecho, y en el nivel de protección y ayuda facilitada a las víctimas del terrorismo. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros en virtud de la Decisión 2005/671/JAI y cualquier otra información pertinente relativa al ejercicio de competencias en virtud de leyes antiterroristas relacionado con la transposición y aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

*Artículo 30*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 31*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de marzo de 2017.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

A. TAJANI

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. BORG



